



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN. PIA

**RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN LABORAL
DE JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONALES
MENORES DE EDAD EN ARGENTINA**

CHUCHUY MORALES MARIA LAURA

ABOGACÍA

2019

Quiero agradecer a mi familia por ser mi sostén y guía en la vida. Por haberme inculcado valores de solidaridad, de trabajo, de constancia y de auto-superación. Por haberme apoyado mi decisión de comenzar nuevamente una carrera de grado y por haberme dado las fuerzas necesarias para continuar en este camino que es el aprendizaje.

A esta casa de estudio que me ha acogido en mis dos carreras universitarias y de la que me siento orgullosa de ser parte y en la que he encontrado el rumbo profesional que deseo iniciar en mi vida, emprendiendo y contribuyendo desde mi lugar a crear una sociedad mas justa.

RESUMEN

El presente trabajo pretende estudiar la problemática que surge de la normativa laboral vigente en Argentina sobre la protección de jugadores de fútbol profesionales menores de edad en su régimen de contratación.

A los efectos de profundizar sobre la naturaleza del vínculo y sus consecuencias jurídicas, se analizará la evolución del régimen de contratación en nuestro país, la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo 577/09 en referencia a los menores de edad, la observancia de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales en materia de trabajo juvenil, como así también la normativa que emana de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) en la materia.

También se considerará la situación del menor como sujeto contractual, el instituto de responsabilidad parental, los derechos de formación y los mecanismos de solidaridad implicados en las cesiones entre clubes y/o federaciones.

Finalmente, se realizará una valoración crítica de la normativa, sugiriendo posibles reformas y recomendaciones.

ABSTRAC

This paper intends to study the problem that arises from the labor regulations in force in Argentina on the protection of professional under-aged soccer players in their hiring regime.

In order to deepen the nature of the link and its legal consequences, it will be analyzed the evolution of the hiring regime in our country, the validity of the Collective Labor Agreement 577/09 in reference to minors, the observance of the Constitution and International Treaties on youth work, as well as the regulations emanating from the International Federation of Associated Football (FIFA) in the field.

The minor's status as a contractual subject will also be considered, considering institutes such as parental responsibility and training rights and the solidarity mechanisms involved in assignments between clubs and federations.

Finally, a critical assessment of the regulations will be made, suggesting possible reforms and recommendations.

PALABRAS CLAVES

Trabajo, Contratos, Fútbol Profesional, Régimen Laboral, Menores de Edad

INDICE

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1: Evolución histórica del régimen de contratación laboral de futbolistas en Argentina.	11
1.1 Origen y desarrollo del régimen laboral en el fútbol en Argentina.....	11
1.2. Evolución doctrinaria. Naturaleza jurídica del vínculo laboral.....	19
CÁPITULO 2: El contrato de trabajo en el fútbol profesional	23
2.1 Caracterización del contrato.....	23
2.2 Sujetos del contrato.....	25
2.2.1 El Club.....	25
2.2.2 El jugador.....	25
2.3 Modalidades.....	26
2.3.1 El contrato profesional promocional.....	27
2.3.2 El contrato a plazo fijo.....	28
2.4 Derechos y Obligaciones de las partes.....	28
2.5 Contratos Privados.....	30
2.6 Derechos federativos.....	31
2.6.1 Derechos económicos.....	32
2.7 Cesión de contrato.....	33
2.7.1 Naturaleza jurídica de la cesión.....	34

2.8 Transferencias.....	35
2.8.1 Transferencia definitiva.....	35
2.8.2 Transferencia temporal.....	36
2.8.3 Transferencia internacional.....	36
2.8.4 Consecuencias jurídicas de la cesión de contrato.....	37
2.8.5 Libertad de acción.....	37
2.9 Modos de extinción contractual.....	37
CÁPITULO 3: Régimen de contratación de menores en la Argentina.....	40
3.1 Marco legal de protección a los menores de edad en el trabajo.....	40
3.1.1 La Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y los tratados suscriptos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo.	41
3.1.2 La minoría de edad y la responsabilidad parental.....	42
3.1.3 Capacidad para suscribir contratos de trabajo según el CCyC.....	43
3.1.4 La capacidad según la legislación laboral.....	44
3.2 Disposiciones generales sobre el trabajo adolescente según la Ley de Contrato de Trabajo.....	46
3.3 El menor de edad y el contrato deportivo.....	47
3.3.1 La federación de un menor de edad.....	47
3.4 Derecho de formación.....	50
3.4.1 Compensación Pecuniaria.....	51
3.4.2 Prioridad de contratación y/o retención.....	51
3.5 Mecanismos de solidaridad.....	51

CAPÍTULO 4: Regulación de la FIFA en contratación de menores de edad en el fútbol profesional.	54
4.1 Funciones y competencias de la Federación Internacional de Fútbol.....	55
4.2 Transferencia internacional de menores.....	55
CÁPITULO 5: Valoración Crítica. Posibles Reformas	60
CONCLUSIÓN	63
BIBLIOGRAFÍA	64

INTRODUCCIÓN

El deporte con mayor popularidad en el mundo es el fútbol. Sólo en Argentina cuenta con más de 600.000 jugadores federados, 3000 clubes, ocho torneos principales organizados por la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), 249 ligas locales asociadas y el reciente proyecto de creación de una Liga Femenina, que ampliaría enormemente estos números.

La Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) es la organización que regula este deporte de forma monopólica nivel mundial y que concentra a confederaciones y asociaciones en todos los países. Esta organización posee competencia para entender en todos los asuntos relativos a la práctica y para establecer “las normas mundiales obligatorias concerniente al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar del fútbol organizado y su transferencia entre clubes de distintas asociaciones”, tal como lo menciona el artículo 1 inc. 1 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

La FIFA tiene preeminencia sobre las asociaciones miembros provenientes de distintos países y de todos los jugadores federados. Así también, bajo su auspicio, se practica el “Fútbol Organizado” que clasifica a los jugadores en profesionales y en amateur, definiendo los primeros como aquellos que tiene un contrato escrito con un club y perciben un monto superior a los gastos que realmente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

En sus inicios, a finales del siglo XIX, el fútbol sólo era practicado por jugadores amateurs que se vinculaban con sus clubes desde un relación emotivo- afectiva en el afán de defender los colores de su camiseta. Sin embargo, a principios del siglo XX, la lucha de los trabajadores por el reconocimiento de sus derechos también tuvo su impacto en deporte: se crearon en todo el mundo sindicatos de jugadores y se suscribieron convenios colectivos de trabajo. En esta materia, nuestro país fue el primero en reconocer el estatuto del jugador en la categoría de profesional, es decir como trabajadores, con importantes consecuencias jurídicas.

Pasaron muchas décadas hasta que una nueva situación generaría modificaciones sustanciales en la relación contractual en el fútbol. A comienzo de los

años noventa, el fallo Bosman cambiaría las reglas de la relación entre los atletas y los clubes respecto a la cesión de los derechos federativos y a la libertad de acción del futbolista. Esto incidiría en la conformación de los equipos en todo el mundo y daría el puntapié inicial del mercado global de transferencias.

En este nuevo escenario el Derecho tuvo un papel crucial en el reconocimiento de estatuto laboral de los deportistas lo que conduciría a la modificación del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional de la FIFA y los reglamentos nacionales de las diferentes asociaciones.

Como consecuencia de la apertura del mercado de pases y con la creación de torneos y campeonatos internacionales como el Mundial de Clubes, la Champions League o la Copa Libertadores entre otros, se impuso una nueva lógica económica, laboral y deportiva: el aumento de la cantidad de competencias que se disputan condujo al incremento de las demandas vinculadas al rendimiento psico- físico del jugador. En este sentido la edad de los deportistas se transformó en un factor determinante en la contratación: a menor edad, menor riesgo de sufrir lesiones, mayor capacidad de recuperación y una mayor fuerza de trabajo. En la actualidad, para responder a estas demandas, los atletas de elite deben alcanzar altos grados de preparación lo que implican una dedicación absoluta y exclusiva a la profesión.

Este contexto tiene incidencia e directa en la proyección económica y en la cotización de un jugador, considerando que la misma disminuye radicalmente una vez que se superan los 23 años en la gran mayoría de los casos, debido a la merma de su estado físico. En breves palabras, la vida útil de un futbolista es limitada en el tiempo lo cual tendrá importantes consecuencias en el régimen laboral aplicable: contrataciones a corta edad de jóvenes talentos y un sistema previsional con características distintivas respecto a otras actividades.

En la actualidad, los clubes de primera división en todo el mundo invierten importantes sumas de dinero en el reclutamiento y captación de los futbolistas desde muy temprana edad por medio de academias y escuelas de fútbol, con la presencia de ojeadores o scouts que identifican talentos. Es por ello que cada vez sea más frecuente que jóvenes jugadores adquieran mayor relevancia en el mercado de pases debutando en primera división desde los 16 años y bajo una relación contractual con el club al que

representan. Una nota distintiva es que este vínculo está caracterizado por una continua y permanente movilidad de entre distintos clubes y ligas, incluso en distintos países.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar la relación laboral que vincula a un menor de edad que posee el carácter de “jugador profesional” con una institución deportiva. En la primera parte, el eje estará puesto en el desarrollo histórico del contrato de trabajo en el fútbol, los casos jurisprudenciales más relevantes en relación a la temática, la legislación vigente y su relación con la normativa establecida por la FIFA como máxima autoridad competente.

A continuación se hace referencia a la situación del menor en el ámbito del fútbol profesional y a la caracterización del contrato de trabajo, analizando la regulación nacional relativa a la protección de los menores de edad en base a lo que dicta la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales referidos a los derechos del niño y su relación con el mundo del trabajo. También se considerarán las principales cuestiones vinculadas a la contratación de menores como los derechos de formación y los mecanismos de solidaridad, con impacto directo en las instituciones deportivas.

En un capítulo aparte se analizarán las reglas establecidas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado, como una organización de derecho privado que genera normas y regula el desarrollo de todos los aspectos del fútbol, sobre todo en lo que respecta a las transferencias internacionales de jugadores menores de 18 años.

Por último, se realizará una valoración crítica de la normativa y se presentarán recomendaciones. De esta manera se espera aportar una perspectiva legislativa y jurisprudencial global acerca del sistema de protección de los menores en Argentina respecto de las contrataciones laborales en el ámbito del fútbol profesional, ahondando en el sistema de protección de la FIFA y su aplicación en nuestro país a través de la legislación específica y la necesidad e importancia de la actualización de de la misma para garantizar una adecuada tutela a los derechos de los jóvenes jugadores.

Capítulo 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN LABORAL DE FUTBOLISTAS EN ARGENTINA

Introducción

En este primer capítulo se hará un recorrido por la evolución del régimen de contratación laboral de jugadores de fútbol profesional en la Argentina. Se iniciará con la historia de la profesionalización de la práctica a principios del siglo XX, el impacto de la jurisprudencia en el reconocimiento de la categoría profesional, la sanción del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional y la suscripción de los Convenios Colectivos de Trabajo.

Posteriormente se avanzará en desde el desarrollo doctrinario de la naturaleza de la relación contractual entre el jugador y la entidad deportiva y la producción legislativa.

1.1 Origen y desarrollo del régimen laboral en el fútbol en Argentina

Desde finales del siglo XIX hasta principios del siglo XX, el fútbol se practicó en nuestro país de forma amateur: “Comenzó siendo un verdadero juego, un entrenamiento colectivo practicado ocasionalmente por un grupo de individuos predispuestos y aptos para las actividades lúdicas. Con el tiempo se convirtió en uno de los tantos deportes practicados por los clubes por quienes eran, a la vez, jugadores “amateurs” y socios de tales asociaciones civiles”. (Pandolfi, Rivello, 2015)

Sin embargo, dada la atracción popular que generaba, se despertó en los clubes la necesidad de constituir una organización que controle y regule la actividad mediante la constitución de una asociación a tales efectos. Así en el año 1893 se creó la Argentine Association Football League, que posteriormente en 1936 pasaría a llamarse Asociación Fútbol Argentino, adquiriendo su nombre definitivo en 1946 como Asociación de Fútbol Argentino. Como menciona Abreú (2012), la creación de esta

institución dotaría de estabilidad a los torneos y establecería reglas y normas respecto al desempeño de los jugadores.

Con el correr de los años, el fútbol se convirtió en un espectáculo de masas que generaba importantes recursos económicos para los clubes a través de la comercialización de entradas a los partidos. Sin embargo, dado su carácter de práctica amateur, los jugadores jugaban sólo a cambio de viáticos y posteriormente por pagos clandestinos que funcionaban a modo de incentivo a los mejores jugadores. Sin embargo, los mismos no eran reconocidos como “profesionales” y estaban sujetos a las disposiciones arbitrarias establecidas unilateralmente por la Asociación de Fútbol Argentino, que regía todos los temas vinculados al desarrollo de la actividad.

En el año 1912, se inicia el reclamo de los jugadores a favor del reconocimiento de su calidad de profesional y a la modificación de la Ley Cerrojo que habilitaba la retención de los jugadores por parte de los clubes, prohibiendo la libertad de contratación. En su artículo 23 el Reglamento General de la Argentinian Football Association de 1915 establecía que los clubes tenían la facultad para retener a los jugadores registrados ante la entidad a través del fichaje y que no podían ser transferidos o dejados en libertad de acción sin el consentimiento del club al que pertenecían. Hasta 1934 se produjeron distintos episodios en los que la liga debió ser suspendida: de 1912 a 1925, de 1916 a 1919 y de 1931 a 1934 en pos de estos reclamos, pero la primera huelga de jugadores en Argentina tuvo lugar el 12 de abril de 1931, motivada por el pedido de libre movilidad.

Esta situación tuvo replica en otros países del mundo, lo que motivo a que en el año 1932 la FIFA introdujese modificaciones en su Estatuto otorgando libertad a las federaciones de organizar sus competiciones en amateur y profesionales. De esta manera se legalizaba esta última condición y se aceptaba el pago de sueldos a cambio del desempeño deportivo.

En nuestro país este cambio no trajo ventajas sustanciales a los jugadores porque la asociación, si bien reconoció su nuevo estatuto, no permitió la libertad de contratación manteniendo así cautivos a los deportistas por tiempo indeterminado a favor del club que los había federado sin la posibilidad de liberarse de la entidad aún con contratos vencidos.

Finalmente en 1944 se creó el sindicato que agrupa a los jugadores profesionales de fútbol en nuestro país, Futbolistas Argentinos Agremiados (FAA), dentro de la Confederación General del Trabajo. Pero la lucha por los derechos laborales se extendió entre los años 1948 y 1949 cuando los futbolistas suspendieron los partidos durante un minuto en reclamo de la mejora de sus remuneraciones, su pago en término y el reconocimiento de la existencia del sindicato. Como consecuencia de esta medida la AFA suspendió el campeonato en todas sus categorías, reanudando el mismo con futbolistas aficionados, hasta que a principios de 1949 reconoció formalmente la personería jurídica de la FAA. (Pandolfi, 2015)

La Convención Colectiva de Trabajo N° 6/49 se celebró el 30 de Diciembre de 1949, siendo la primera en el ámbito del fútbol. Suscripta entre Futbolistas Argentinos Agremiados y la Asociación de Fútbol Argentino, fijó el régimen de contratación y las condiciones de trabajo de los jugadores profesionales de fútbol, introdujo modificaciones al derecho de retención e incorporó derechos sociales a la firma de algunos contratos, como ser cobertura médica, sueldo mínimo y vacaciones. Sin embargo no logró que se reconozca la relación laboral como tal, por lo que en la práctica su eficacia era poca.

Contemporáneamente, la jurisprudencia evolucionaba de forma gradual respecto del reconocimiento de la relación laboral. En 1952, el fallo plenario de la Cámara de Nacional de Apelaciones de Trabajo sobre la causa "**VAGHI, RICARDO A. V. CLUB ATLETICO RIVER PLATE**", negaba la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el derecho a la percepción del sueldo anual complementario y excluía del ámbito laboral a la vinculación, marcando el criterio dominante que utilizaría la corte para fallar en otros casos en la misma materia. De manera simultánea, la AFA hacía caso omiso de la normativa establecida por el CCT a través del dictado de normas reglamentarias unilaterales y poco equitativas para las partes.

La ausencia legislativa sobre la materia llevó a que cada provincia seleccionara el derecho aplicable a casos concretos, lo que generó fallos diferentes y contradictorios sobre jugadores que disputaban un mismo torneo pero residían en provincias diferentes. Así, por ejemplo, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires sobre la causa "**CAMERATTA ANTONIO VS. CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE**", resolvió

que la vinculación entre los actores era de carácter laboral, fijando un criterio que posteriormente sería seguido en la Provincia de Santa Fe.

Seguidamente, el fallo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo dictado el 15 de octubre de 1969 en el caso "**RUIZ, SILVIO R. V. CLUB ATLETICO PLATENSE**", sería determinante en la materia. Se resolvió que "el jugador profesional de fútbol y la entidad que utiliza sus servicios se encuentran vinculados por un contrato de trabajo"; no quedando a partir de ese momento ninguna duda acerca de la naturaleza laboral de la relación.

En el año 1971, como consecuencia de la negativa a negociar la renovación del CCC6/49, se inició una huelga contra la AFA y los clubes asociados. A partir de este episodio, el entonces Ministerio de Bienestar Social de la Nación instrumentó a ambas instituciones para que elaboraran un anteproyecto del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional. El mismo fue ordenado por el Decreto Ley N° 20160 del año 1973.

La norma es de suma importancia, al ser la primer ley en el mundo que trata la actividad de manera específica respecto de la tipificación de la relación laboral como de otros aspectos relevantes: ofrecimiento del primer contrato a los futbolistas menores de edad, registro de los contratos, remuneración. La cuestión confluía en determinar si el contrato entre un club y un jugador configuraba una relación laboral típica o no, y si la normativa laboral resolvería los conflictos suscitados en materia futbolística. Hasta ese momento, las pautas que regían la vinculación entre jugadores y clubes eran fijados unilateralmente por la Asociación.

El 7 de Marzo de 1973 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo 141/73, mejorada por el posterior CCC 430/75.

La legislación y la jurisprudencia en la materia han evolucionado debiendo responder a las demandas de un sistema cambiante y dinámico. Sin embargo, muchos de los puntos contenidos en el EJFP¹ no responden completamente a los requerimientos, por lo que la reglamentación de la FIFA con su consecuente adopción por la AFA, tienen preponderancia en lo referente a la contratación de jugadores.

¹ Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional

A nivel internacional, uno de los puntos que más incidencia tuvo en el desarrollo de la reglamentación contractual en el fútbol es el derecho a retención del deportista. “En la Inglaterra victoriana la retención del deportista por parte del Club tenía por objeto ordenar la competición y evitar que los clubes más poderosos del norte fabricaran se apoderaran de los mejores jugadores” (Vuotto, 2018, pág. 1). Este sistema se acentuó en 1893 cuando la Football Association introdujo como norma que todos los jugadores debía registrarse anualmente ante la FA, que tenían prohibido el traspaso de un club a otro en una misma temporada y que si el jugador firmaba con un club, este tenía el derecho de retenerlo aun sin contrato vigente. (Vuotto, 2018)

La prohibición de romper el vínculo con el club por su sola voluntad se aplicó mundialmente, manteniéndose el derecho de retención durante décadas. Sin embargo, a partir del fallo emitido por el Tribunal Superior de la Unión Europea “**Union Royal Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros contra Jean- Marc Bosman y otro**”, más conocido como “Fallo Bosman”² se introducirían cambios trascendentales en el fútbol: por un lado las indemnizaciones por traspaso fueron declaradas ilegales al igual que la retención del jugador por parte del Club y por otro, el cupo de jugadores nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se modificó permitiendo la incorporación de extranjeros en los planteles sin restricciones por número. La trascendencia de este fallo radica en que con él se finalizaron las restricciones a la libre circulación de los deportistas en razón de su nacionalidad y se modificaron los derechos federativos. A partir de este caso “existe una vinculación del jugador con el club en la medida en que exista un contrato vigente” (Vuotto, 2018, pág. 1)

Los altibajos de la historia económica de nuestro país han llevado a las instituciones deportivas a pasar por periodos de severas crisis financieras, en las que las transferencias de los futbolistas a otros clubes resultaban ser los recursos más importantes para equilibrar sus finanzas. Durante la década de los 90, con las

² Jean-Marc Bosman es un jugador belga que defendía los colores del Lieja de Bélgica. Una vez finalizado su contrato, tenía la intención de jugar para el Dunkerque francés, pero su club se negó a efectuar la operación a menos que recibiese un pago en concepto de indemnización por traspaso. El 15 de Diciembre de 1995, después de 5 años de litigio, el jugador logró que la UEFA se plegase ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en nombre de la libre circulación de los trabajadores. Esta ley afectaría de forma directa al mercado de pases y pondría fin al pago por traspaso y a los cupos que limitaban el número de extranjeros en cada club.

consecuencias del mencionado caso Bosman, surgieron las cesiones de derechos económicos. En el año 2002, el diputado nacional por la Provincia de Salta Juan Manuel Urtubey, en forma conjunta con otros diputados pertenecientes a la Comisión de Deportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, presentó un proyecto de ley a los efectos de introducir el artículo 27 BIS en el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional. El mismo pretendía garantizar la libertad de contratación. Reza el artículo propuesto: “Artículo 1º : Agregase como último párrafo del artículo 3º de la ley 20.160 el siguiente: En toda acción judicial promovida contra un club en el que se practica fútbol profesional no se podrá ordenar medida cautelar que afecte, restrinja o altere la libertad de contratación o la extinción contractual del futbolista” (Honorable Cámara de Diputados de la Nación., 2002).

En el año 2001, una nueva situación llevó a que la Federación Internacional de Fútbol Asociado aprobara una nueva normativa con el objetivo regular el traspaso de jugadores de fútbol menores de edad, dada la aparición de niños con alto potencial para convertirse en grandes figuras deportivas. El Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores es un instrumento legal que pretendió ordenar o al menos sistematizar las operaciones tanto de mayores como de menores en el fútbol. Este sistema de control propuesto se ha modificado en el año 2009 con la inclusión de los Certificados de Transferencia Internacional³ y la creación del Sistema de Correlación de Transferencias, más conocido por sus siglas en inglés TMS. Paralelamente surgieron los institutos de Indemnización por Formación y Mecanismo de Solidaridad, a los efectos de resarcir económicamente a las instituciones formadoras de talentos. Esta modificación condujo a que la AFA receptara e incorporara la normativa en su estatuto, pero en materia legislativa no hubieron avances al respecto.

Después de 34 años de vigencia del CCT 430/75, en el año 2009 se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo N° 557/09. La misma pretendió responder a las nuevas condiciones de trabajo regladas que habían quedado desvirtuadas en la aplicación de la anterior convención y del estatuto con el correr de los años. Se plantearon modificaciones parciales a los efectos de adecuar la normativa y de esta manera aggiornar las reglas contractuales de los futbolistas profesionales a la realidad actual de la relación laboral entre el club y el futbolista.

³ Documento que certifica la transferencia internacional de un jugador.

Las cuestiones modificadas permitieron sentar la base y los principios más importantes del régimen vigente a la fecha. Uno de los puntos más importantes fue la distinción entre contrato promocional profesional y el contrato a plazo fijo que se desarrollará en apartados posteriores.

Habiéndose superado la cuestión sobre los derechos laborales que surgen del contrato entre un club y un jugador de fútbol profesional, surgieron nuevos desafíos para la legislación argentina en la materia. Debemos recordar que como consecuencia del contrato surgen una serie de derechos y obligaciones para las partes, entre los cuales, los derechos económicos y federativos tienen importantes consecuencias en materia legal. Lo que informalmente se conoce como la compra venta de jugadores de fútbol es uno de los principales generadores de ganancias para clubes, intermediarios y jugadores. Los volúmenes de dinero implicados son tan grandes que tanto la FIFA, la AFA y la Agencia Federal de Ingresos Públicos debieron generar reglamentaciones específicas sobre estas transacciones. Es importante mencionar que en realidad las operaciones no se realizan sobre la persona del jugador si no sobre los derechos económicos que surgen de los derechos federativos, producto contrato de trabajo entre el Club y el jugador.

En el año 2010 se presentó ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación un Proyecto de Ley de Regulación y Registro de los Derechos Económicos de los futbolistas profesionales⁴. El mismo fue formulado en línea con lo establecido por el Boletín Especial N° 3819 de la AFA sobre el Régimen de Anotación y Archivo de Cesiones de Beneficios Económicos por Transferencias de Contratos, con el propósito de reglamentar la obligación de los clubes de mantener un 30% de los derechos económicos de un jugador bajo su titularidad. En línea con la legislación laboral, el proyecto indica que ningún gravamen o enajenación sobre los derechos económicos pueden afectar el derecho del deportista a trabajar.

Por otro lado el proyecto remarca que cuando la titularidad de los derechos económicos es compartida, deberán aplicarse reglas de condominio y que la cesión, prenda, enajenación o gravamen de los derechos económicos deberá formalizarse por

⁴ El proyecto fue presentado por los entonces diputados Héctor Recalde, Juan Arturo Salim y Carlos Kunkel bajo el expediente N° 1955- D -2010.

escritura pública y contar con el expreso consentimiento del jugador y que los únicos titulares de derechos económicos son:

- Las entidades deportivas afiliadas a la AFA
- Las personas físicas y jurídicas inscriptas en el Registro de Titulares de Derechos Económicos
- Las Asociaciones Civiles Deportivas y Sociedades Comerciales Extranjeras
- El propio deportista.

Otro de los aspectos destacables de este proyecto es que instituye un impuesto a la transferencia de futbolistas profesionales con una alícuota del 1% del valor económico de la operación o del 2% en el caso que se trate de un residente en el extranjero.

En el año 2012, Mediante la Resolución General de la Agencia Federal de Ingresos Públicos N° 3374, se estableció un régimen de información a cargo de la AFA a los efectos de lograr mayor transparencia en las operaciones de transferencia de jugadores, por medio de informes semestrales que contentan los siguientes datos: jugadores profesionales que integran la totalidad del plantel, Agentes y/o representantes de los jugadores, personas físicas y jurídicas que posean participación en los derechos económicos, personas que hayan efectuado operaciones de transferencias o cesión de derechos económicos y/o préstamos relativos al uso de los servicios prestados por los jugadores, es decir gestores o intermediarios.

En el año 2015 la Federación Internacional de Fútbol Asociado, adopto una postura al respecto en sus reglamentos: a partir del 1 de mayo de 2015 quedaría prohibido que la titularidad de los derechos o beneficios económicos sobre transferencias de jugadores quede en mano de terceros ajenos a los clubes. En nuestro país, esta postura sería ratificada por medio del Boletín N° 5004 de la Asociación de Fútbol Argentino. (Barbieris, 2015)

El artículo 18 ter del Reglamento sobre Transferencias de Jugadores de la FIFA estableció un cambio de paradigma en relación al tipo de operaciones que pueden efectuarse en torno a los profesionales del fútbol, en un intento por terminar con el control por parte de terceros ajenos respecto de los contratos con jugadores de fútbol profesional: “Propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros:

1.1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, total o parcialmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”.

El 19 de Febrero del 2015, en línea con lo dispuesto por lo dispuesto por los reglamentos federativos, la Administración General de Ingresos Públicos emitió una resolución en la que disponía que sólo los clubes o la persona del jugador podrían ser cesionarios de los derechos económicos derivados de la comercialización de los derechos federativos, excluyendo a terceros interesados en estos negocios jurídicos.

A la fecha no se ha suscripto una nueva convención colectiva a los efectos de profundizar sobre los aspectos que merecen puntual atención, dada la dinámica de la fútbol no solo como un deporte si no como una actividad económica. Son numeros los aspectos que merecen especial atención como es el caso de la contratación de menores en el fútbol profesional.

1.2. Evolución doctrinaria. Naturaleza jurídica del vínculo laboral.

Gabriel Lozano (2012) explica que cuando la actividad del jugador no era vista como una profesión si no como una práctica amateur, la relación que unía al club con un jugador era esencialmente voluntaria, afectiva y sin ánimo de lucro. Pero cuando el deporte se transformó en un producto de consumo masivo, generador de intereses económicos e importantes ganancias, surgió la necesidad de conocer el derecho aplicable al vínculo contractual.

La relación obligatoria, de carácter onerosa y profesional que une a un jugador con un club, llevó a necesidad de definir el marco regulatorio de la actividad, conocer el derecho aplicable y por ende identificar la naturaleza jurídica que une a las partes en un contrato.

1.2.1 Teorías sobre relación jurídica entre el club y el deportista.

- Teoría del Mandato Deportivo

Su principal exponente, Mario Deveale, crea la figura del “mandato deportivo” postulando que el contrato futbolístico no debe ser incluido en la legislación laboral común. Este autor explica que la relación que une al futbolista con el club es una relación basada en un mandato, que responde a la necesidad de defender el prestigio de la institución durante el juego en la cancha y por ende, no se trataría de una relación subordinada o de dependencia.

De esta manera pretendía evitar la escisión según se tratara de jugadores profesionales o amateurs, quienes como mandatarios debían cumplir con el encargo del contrato. Esta teoría no fue bien recibida por autores contemporáneos a Deveale quienes argumentaron la inconsistencia de los postulados, considerando que el mandato es un contrato de representación cuyo objetivo es permitir que una persona realice en nombre y por cuenta de un tercero un acto jurídico.

En el caso de los futbolistas profesionales, el contrato entra en el dominio de los contratos de locación de servicios o de obra, por tratarse de trabajos materiales o intelectuales y no de actos jurídicos en sí mismos.

- Teoría del Contrato deportivo

Acogida en nuestro país por Guillermo Borda, entre otros, esta teoría fue creada por Arturo Majada en España. Señala que el jugador profesional y la entidad deportiva están unidas por un contrato innominado o atípico, “Contrato Deportivo”, que quedaría fuera de la órbita laboral y que tenía caracteres propios y diferenciadores. Entre sus notas tipificantes se pueden mencionar:

- Sujeción deportiva entre el club y el contratado, debiendo éste último cumplir con el entrenamiento pautado por el club para garantizar un nivel de rendimiento competitivo, y la disponibilidad, que consiste en las condiciones de tiempo y lugar en donde el futbolista deberá desempeñarse.
- Exclusividad, como única relación deportiva que mantiene al deportista con una institución.
- Plazo determinado del contrato, atento a que la prestación está condicionada por la edad del jugador

Estas características escapaban del Derecho del Trabajo, porque este contrato se encuadraba dentro del Derecho Deportivo como reglamentación que debe ser aceptada por el deportista para practicar la actividad.

- Teoría del Contrato Laboral

Establece que el carácter que une al futbolista profesional con el club es una relación laboral al comprobarse la dependencia o subordinación en el caso del deportista respecto de la entidad deportiva y la facultad de ésta para impartir órdenes. Aun así, la relación jurídica está revestida de notas distintivas por la especialidad de la actividad que se deben a la naturaleza de la prestación.

El Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional reguló de forma particular esta situación y dotó a la contratación de un carácter laboralista. Reza el artículo 1 de la Ley N° 20160: “La relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, de acuerdo a la calificación que al respecto haga el poder ejecutivo, se regirá por las disposiciones de la presente ley y por el contrato que las partes suscriban. Subsidiariamente se aplicará la legislación laboral vigente que resulte compatible con las características de la actividad deportiva”.

De esta manera queda establecida la naturaleza laboral del contrato, especificándose en el artículo siguiente que, cuando una de las partes se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol para el equipo de una entidad deportiva y reciba de ella una retribución monetaria, existirá un contrato válido.

Respecto del derecho aplicable, en principio, la relación contractual se rige por las normas del Estatuto Especial y la Convención Colectiva de Trabajo vigente, siempre que no viole las condiciones mínimas establecidas en el Estatuto. En forma subsidiaria se aplicará la ley laboral, evitando que se pacten condiciones inferiores o contrarias a las establecidas por la norma, bajo pena de nulidad. Si se verifica la compatibilidad del régimen específico con las normas legales, se aplicará el principio de la norma más favorable al trabajador, pero siempre por instituciones, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo⁵. Finalmente, se aplicarán las cláusulas

⁵ Art. 9, Ley N°20744, Ley de Contrato de Trabajo: “Principio de la norma más favorable para el trabajador”. El artículo resuelve la cuestión de la ley aplicable al caso estableciendo que, en el caso de duda, “prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho de trabajo”

insertas en el contrato suscripto, prevaleciendo la libre voluntariedad de las partes en el aspecto contractual.

En el año 2008, a través de la Circular N° 1171 de la FIFA, se establecieron los requisitos mínimos para contratos estándar de jugadores de fútbol profesional, en la que el Comité Ejecutivo del mencionado organismo fijó un estándar mundial sobre la relación laboral con futbolistas profesionales. El documento reconoce el marco regulatorio de cada país fijando el orden de prelación que regirá en los contratos:

- Legislación nacional
- Convenios colectivos
- Disposiciones legalmente vinculantes de los organismos futbolísticos: estatutos, reglamentos, decisiones de los órganos.

En su artículo 3 sobre la Relación de las partes, la Circular 1771 de la FIFA establece: “Inc. 1: Este contrato constituye una relación laboral para un futbolista profesional. Siempre que no se acuerde otra cosa, se aplicará la legislación nacional del país en el que está registrado el club. El derecho laboral posiblemente prescriba cláusulas contractuales vinculantes, las cuales no podrán ser modificadas por ambas partes, debiendo ser observadas en cualquier caso”. En su inciso 2, la Teoría de Contrato Laboral es reivindicada nuevamente: “No deberá existir ningún otro contrato que fundamente la relación jurídica entre ambos contratantes”. “Las reglas deportivas internacionales que rigen la práctica del fútbol y los reglamentos deportivos de la entidad y de la asociación”, sólo obligan al futbolista “en cuanto no se opongan a este estatuto”, como lo menciona el Art. 19, inc. f) de la Ley N° 20.160.

Capítulo 2: EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Introducción

El desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre el vínculo que une al jugador de futbol profesional con un club es determinante sobre la naturaleza jurídica laboral del mismo.

El contrato escrito es entonces un aspecto esencial en la relación jurídica mencionada por lo que en este capítulo se caracterizará las características de este instrumento en la relación laboral en entre el futbolista y la institución deportiva, presentando las similitudes que guarda con lo establecido por la Ley N° 20744 y sus diferencias con otros contratos laborales.

2.1. Caracterización de contrato de fútbol profesional.

El artículo 2 del Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional establece: “Habrá contrato válido a los fines de la presente ley, cuando una parte se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a abonarle por ello una retribución en dinero”.

El contrato futbolístico reviste de características particulares:

- *Bilateralidad:* Ambas partes se obligan recíprocamente.
- *Onerosidad:* El futbolista pone a disposición de la entidad deportiva sus servicios profesionales y esta se obliga a cambio a pagarle una retribución en dinero, pactada en el instrumento contractual.
- *Consensualidad:* El contrato queda concluido cuando las partes manifiestan su consentimiento por escrito y registrarse ante la Asociación de Fútbol Argentino.
- *Tracto sucesivo:* Las prestaciones de una de las dos partes son de cumplimiento reiterado y continuo.

- *Sinalagmático*: La prestación que es el contenido de la obligación de una de las partes corresponde exactamente a la prestación que es contenido de la obligación de la otra parte.
- *Por tiempo determinado*: A diferencia de las relaciones laborales comunes, en el caso del jugador de fútbol profesional y el club tiene un plazo determinado que puede ser renovado mediante un sistema de prórrogas previsto por la propia legislación.
- *Formalidad*: Es un contrato formal, debiendo ser convenido por escrito y suscripto en formularios especiales, debiendo ser registrado inmediatamente en la Asociación correspondiente a los efectos de que el jugador pueda participar de partidos oficiales, para garantizar su validez.

Por otro lado, hay caracteres propios de los contratos de trabajo establecidos por la Ley 20744 que se aplican también a la relación deportiva:

- *Subordinación*: El deportista se somete a instrucciones precisas tanto de los directivos del club y del cuerpo técnico.
- *Continuidad*: Anteriormente se mencionó que se trata de un contrato a plazo, sin embargo, la relación laboral es continua en el sentido de las prestaciones que debe efectuar el futbolista: participar de los entrenamientos, cumplir con la concentración previa a los partidos que vayan a jugarse, cumplir con la pretemporada a los torneos y finalmente disputar en el nombre del club los partidos oficiales y o no que se disputen.
- *Exclusividad*: El jugador debe abstenerse de prestar servicios para otra entidad, salvo las expresas con fines benéficos o la convocatoria a participar del seleccionado nacional. Al respecto, el artículo 1, inciso 1 del Anexo 1 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA establece “los clubes se obligan a liberar a sus jugadores inscriptos en favor de los equipos representativos del país para el que tienen derecho a jugar debido a su nacionalidad, si la asociación en cuestión convoca al jugador. Se prohíbe cualquier acuerdo divergente entre el club y el jugador”.
- *Pago de retribuciones*

- *Ajenidad*: Las tareas desempeñadas son por cuenta ajena, un carácter propio del vínculo laboral. El jugador recibirá las remuneraciones pactadas y prestará sus servicios en dependencia del club.
- *Poder disciplinario*: Está a cargo del club que, en la figura de empleador, cuenta con las facultades disciplinarias suficientes para imponer sanciones derivadas de un incumplimiento contractual.

2.2 Sujetos del contrato

2.2.1 El Club Empleador

Tanto el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional como los distintos Convenios Colectivos de Trabajo determinan a lo largo de su articulado que el Club es quien ocupa el lugar de empleador en el contrato.

En la Argentina, los clubes son asociaciones civiles sin fines de lucro. El Nuevo Código Civil y Comercial en su artículo N. ° 141 define a la persona jurídica como “entes a los cuales el ordenamiento jurídico le confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. Las personas jurídicas pueden ser públicas y privadas y las Asociaciones Civiles se encuentran entre éstas últimas.

A su vez, cabe mencionar que el artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo define: “se entiende como empresa a la organización elemental de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos o benéficos”. En este sentido, el Club como una asociación civil sin fines de lucro puede ser considerado de forma válida como empleador.

2.2.2 El futbolista profesional

El artículo 2 del Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 lo define como aquella persona que “se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva que participe en torneos profesionales a cambio de una remuneración”. Es destacable que el jugador amateur no se encuentra incluido en la

regulación determinada para el contrato de trabajo de futbolistas profesionales, ya que no posee un contrato escrito con el club con el que está inscripto.

Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de jugadores de la FIFA, en su artículo 2 incisos 1, determina que quienes participan del fútbol organizado con jugadores profesionales o amateurs y en el inciso 2 proporciona una definición de los primeros al mencionar como requisitos para adquirir esta condición tener un contrato escrito con un club y percibir un sueldo. Por exclusión, define a los segundos. Sobre este punto se desarrollará un apartado específico, considerando que el objeto de este TFG es profundizar sobre la condición del jugador de fútbol profesional, desde la edad como variable de análisis.

2.3 Modalidades del Contrato

En el sistema de contratación del fútbol coexisten dos modalidades: el Contrato Profesional Promocional y el Contrato a Plazo Fijo, introducidas por el último Convenio Colectivo N° 577/09 en su artículo 5.

Su fundamento se encuentra en de la regulación emanada de la FIFA en la que se determina que la edad de formación⁶ de un jugador se inicia a los 12 años y que el momento que limita esa etapa es a los 23 años.

En la práctica profesional del fútbol el contrato adopta el corto plazo como una modalidad, es decir que se pacta una fecha de vencimiento a causa del factor etario: la contraprestación a su cargo es una actividad psicofísica de alto rendimiento condicionada por la edad del deportista, lo que convierte a las relaciones laborales en inestables y dependientes del rendimiento deportivo.

⁶ En el año 2001, se realizó una reforma del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA. Hasta esa reforma los clubes contaban con un Derecho de Retención que permitía a los clubes retener a los futbolistas registrados en su federación nacional. La reforma introdujo en reemplazo de esa figura al *Derecho de Formación y los Mecanismos de Solidaridad*. Son aquellos derechos que poseen las instituciones deportivas para el cuidado de su patrimonio cuando un futbolista que fue formado como tal en un club, es vendido al exterior o firma contrato con otra institución. Estos derechos permiten a los clubes que trabajaron en la formación de un futbolista desde sus 12 años reciban un resarcimiento económico por el trabajo realizado y por los recursos invertidos en un jugador que quizás no llegó a debutar en el equipo de esa institución.

2.3.1 Contrato Profesional Promocional

Es el contrato al que deberán suscribirse con jugadores de entre 16 y 21 años de edad cumplidos que se encuentren inscriptos o fichados⁷ en un Club o incorporados por transferencia de sus contratos o por ser libres de contratación.

El Contrato tendrá una duración máxima de un año de duración, con la posibilidad de efectuar las siguientes prorrogas a dicho convenio:

- Con futbolistas que hayan cumplido entre 16 y 20 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo por uno o dos años más.
- Con futbolistas que hayan cumplido 21 años, por un año de duración, con posible opción del club para prorrogarlo únicamente por un año más.

Si el club decidiese prorrogar el contrato, deberá comunicarlo fehacientemente y enviar a la AFA copia del envío de dicha comunicación, debiendo abonar al futbolista un aumento igual al 20% de la remuneración total por todo concepto pactado en el contrato registrado en la AFA, según lo establece el artículo 6 del CCT.

En el caso que el club decida liberar al jugador o no lo notifique en término, el jugador podrá considerar extinguido el contrato y hacerse acreedor de un nuevo rubro indemnizatorio que se agrega a la antigüedad y omisión de preaviso que fija la Ley de Contrato de Trabajo en concepto de “indemnización por no prorroga de contrato”⁸.

En el caso del futbolista profesional que se encuentra en condición de libre, el mismo podrá, en forma conjunta con el club contratante, subordinar el derecho a prorrogar el contrato a cualquier otra condición.

⁷ Tal como menciona Nadia Anahí Tordi en su artículo “Responsabilidad Parental y la práctica federativa del deporte”, “el fichaje no es definido como un contrato para la doctrina si no una potestad del jugador para desempeñarse en determinado club, mediante la inscripción respectiva en los registros de la Asociación de Fútbol o Liga oficial y a utilizar la camiseta del Club. Este vínculo jurídico (...) pone en funcionamiento el andamiaje reglamentario que regula la actividad de la persona menor de edad en el desempeño del deporte en forma federada”. (Tordi, 2016)

⁸ Este concepto equivale a un salario básico o a dos según haga uso o no de la prórroga.

2.3.2 Contrato a Plazo Fijo

Es aquel en el que no se contempla prórroga alguna y pueden celebrarse por un plazo mínimo de un año y un máximo de cinco con aquellos futbolistas que hayan cumplido 16 años o más.

La diferencia que presentan con los contratos promocionales es que es el contrato a plazo es opcionales respecto de los jugadores de entre 16 a 21 años y obligatorios a partir de los 22 años.

El artículo 6.2 del CCT establece: *“Respecto de los futbolistas que a la fecha de la firma del contrato hayan cumplido la edad de 22 años, deberán suscribirse contratos de trabajo a plazo, sin prórroga alguna y por un plazo mínimo de 1 año y un máximo de 5 años”*. La prórroga no está permitida en esta clase de contratos, debiendo la AFA negarse rotundamente a registrar el contrato que no se adecue a ello y si se celebre o registrase en violación de la normativa será considerado nulo de nulidad absoluta y será obligación de la AFA declarar al futbolista parte de dicho convenio como “libre de contratación”.

2.4 Derechos y Obligaciones de las partes

Cualquiera sea la modalidad del contrato suscripto, el mismo generará derechos y obligaciones tanto para el club contratante como para el futbolista y estará regulado por el Estatuto del Jugador Profesional, por la Convención Colectiva de Trabajo N° 577/09 que regulará la relación específica y supletoriamente por la Ley de Contrato de Trabajo. Ante cualquier diferendo encontrará solución en la Justicia del Trabajo competente en razón del lugar.

Surgen del artículo 17 del Estatuto las siguientes obligaciones:

- a. Obligaciones del Club o entidad deportiva:
 - i. Pagar las prestaciones patrimoniales establecidas en el o los contratos registrados.

- ii. Prestar asistencia médica completa, tanto servicios psicosomáticos como de rehabilitación para garantizar la práctica eficiente del futbolista.
- iii. Contratar seguros a favor el futbolista que cubran una indemnización por discapacidad genérica o específica, total o parcial, por muerte: Al respecto, la Circular N° 1771 en su artículo 4 inciso 2, estableció requisitos mínimos de contratación con respecto a las obligaciones que debe asumir la entidad deportiva para con el futbolista. En este sentido, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se presentan igualmente en la legislación nacional y en la jurisprudencia.⁹
- iv. Otorgar un día de descanso semanal y treinta días de licencia anual con goce de remuneración mensual establecida en el contrato. En lo referido a la licencia anual, esta estará sujeta al calendario de los torneos que el Club juega en los campeonatos de la primera división.
- v. Otorgar un descanso mínimo de doce horas entre el fin de una jornada y el comienzo de la siguiente.
- vi. Entre un partido y el inmediato siguiente deberán haber transcurrido al menos cuarenta y ocho horas.
- vii. Pagar los gastos de transporte, hospedaje, alimentación en caso de viajes por razones profesionales.

b. Obligaciones del futbolista profesional

- i. Jugar en forma exclusiva para el club contratante. Deberá abstenerse de prestar servicios para cualquier otra entidad deportiva, con excepción de que el futbolista sea convocado por el Seleccionado Nacional¹⁰ o de los

⁹ En el fallo "Orcellet, Hernán c/ Club Atlético Almirante Brown y otros s/Accidente – Acción Civil" la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo entendió que el club empleador y la ART contratada debían resarcir al jugador por los daños sufridos durante un entrenamiento. De igual manera, en el fallo "Berti, Alfredo J. vs Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors", la Cámara Nacional del Trabajo Sala 7ª falló en favor del actor condenando al Club y a la ART en forma solidaria por un accidente de trabajo sufrido durante un partido que disputaba el demandado contra Ferrocarril Oeste en el año 1997.

¹⁰ En el Anexo 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores se establece que los clubes están obligados a liberar a sus jugadores en favor de los equipos representativos del país "para el que tienen derecho a jugar debido a su nacionalidad".

dos partidos organizados anualmente por Futbolistas Argentinos Agremiados.

- ii. Mantener y perfeccionar sus aptitudes y condiciones psicosomáticas para el desempeño de la actividad.
- iii. Jugar con voluntad y eficiencia.
- iv. Ajustar su régimen de vida a las exigencias de sus obligaciones.
- v. Cumplir con el entrenamiento que le asigne la entidad por medio de las personas que designe a tales efectos. El jugador deberá presentarse en las instalaciones del club en los días y el horario preestablecido y deberá cumplir con todas las actividades requeridas.
- vi. Concurrir a todas las convocatorias que le determine la entidad o las autoridades de la AFA, intervenir en todos los partidos y en el puesto de juego que se le asigne.
- vii. Cumplir con las reglas internacionales que rigen la práctica del fútbol profesional y los reglamentos deportivos de la entidad y de la AFA.
- viii. Dar aviso a la entidad, dentro de las 24 hs., de cualquier circunstancia que afecte la normalidad de su estado psicosomático, debiendo ser examinado por los facultativos de la entidad y de la ADA seguir las indicaciones coincidentes de ellos.
- ix. Comportarse con corrección y disciplina en los partidos.
- x. No incurrir en faltas deportivas.
- xi. Participar de los viajes que se efectúen para intervenir en eventos deportivos.

2.5 Los contratos privados

Una práctica frecuente en el fútbol profesional es la suscripción de contratos privados. Si bien el CCT 557/09 y la Ley N° 20.160 establecen las formalidades que deben seguirse para la contratación de un futbolistas, las partes suscriben estos instrumentos en los que se fijan las pautas reales de contratación como menciona Barbieris (2013).

Dos de los elementos esenciales, las partes y el plazo, son idénticos a los que figuran en el contrato registrado pero lo que difiere es el precio, tanto en el monto como

en el concepto: se pautan remuneraciones más elevadas que las consignadas en los contratos oficiales en conceptos de “derecho de imagen”, “reconocimiento a la trayectoria”, “premios especiales” entre otros, eludiendo de esta manera el pago de erogaciones en concepto de aportes al régimen previsional, de la seguridad social, de la cuota sindical. Estos contratos privados no son registrados ante la AFA.

La Ley N° 20.160 prevé esta situación y establece la nulidad absoluta de contratos o convenciones que modifiquen o desvirtúen el contrato registrado. Sin embargo el inciso 6 del artículo 3 del CCT 577/09 establece que “La celebración de cualquier contrato o convención que establezca rubros remuneratorios superiores a los pactados en el contrato registrado en la AFA tendrá amplia validez”.

“La jurisprudencia morigeró esta nulidad sobre todo cuando ella se aplicaba respecto a clausulas más beneficiosas para el futbolista-trabajador que aquellas que consignaba el contrato registrado”. (Barbieris, 2013, p. 2)

2.6 Derechos federativos

Los derechos federativos nacen del contrato laboral suscripto entre el deportista y el club y consisten en la potestad que tiene éste último para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación. (Barbieri, 2013)

Se los llama federativos porque la validez del contrato está sujeta a que el mismo sea inscripto en la federación nacional, cumplimentando las formalidades requeridas para el caso¹¹. Por otra parte, se trata de derechos indivisibles por lo que se transfieren de manera íntegra y no fraccionada y que sólo es potestad de los clubes que forman parte de la federación ejercerlos.

En ese sentido, los derechos federativos surgen con la inscripción del contrato en la federación y no antes por lo que en una “transferencia” se transferirían, valga la

¹¹ El CCT 557/09 en su artículo 3 establece la forma, número de ejemplares, registro, efectos de no presentación del contrato entre el futbolista y la club ante la AFA y la FAA. En el inciso 5 menciona que “el registro del contrato en la AFA comporta la habilitación del futbolista para integrar los equipos del club contratante y la aceptación de todas las disposiciones reglamentarias. De igual manera, surge del art. 193 del Estatuto de la AFA que el registro de los derechos federativos de un club constituye una condición sine qua non para que el futbolista se desempeñe en esa institución.

redundancia, la posibilidad de que un club utilice los servicios de un jugador y no el contrato de trabajo firmado entre el deportista y el cedente.

La titularidad de éstos derechos es exclusiva de las instituciones deportivas que fichan a un jugador y la normativa abunda prohibiendo su titularidad a nombre de personas físicas o jurídicas que no tengan el carácter de entidades deportivas.

2.6.1 Derechos económicos

Los derechos económicos fueron definidos en el Boletín Especial N° 3819 de la AFA sobre Régimen de Anotación y Archivo de Cesiones de Beneficios Económicos por Transferencia de Contratos, sancionado en el año 2005.

Se diferencian de derechos federativos porque expresan un contenido patrimonial y que nacen con la contratación del deportista, materializándose con la firma del contrato. Técnicamente se denominan “derechos económicos derivados de los derechos federativos” y pueden compartirse entre clubes y uno o varios terceros ajenos a la práctica del deporte.

Vuotto (2018, página 2) dice al respecto: “Los derechos económicos de los futbolistas futuros, eventuales o aleatorios, en cuanto a su naturaleza, pueden caracterizarse como frutos pendientes y su estatus jurídico se refleja en el artículo 1616 del Código Civil y Comercial de la Nación y sus normas concordantes”.

La práctica consiste en la venta o cesión a un tercero inversor de un porcentaje de los derechos económicos que puedan recibir en un futuro, derivados de la venta de los derechos federativos de un jugador a otro plantel. El artículo 2 del Boletín Especial de la AFA N° 3819 reza: “Podrán resultar titulares de derechos económicos sobre el producido por transferencia del contrato de jugadores de fútbol profesional las personas físicas –incluso el propio deportista– o jurídicas regularmente constituidas, todo conforme normativa legal, estatutaria y reglamentaria. En ningún supuesto el ejercicio de tales derechos económicos podrá afectar la libertad de trabajo del deportista siendo nula cualquier disposición contractual en contrario”.

La operación no ocurre entre dos clubes, como sucede con los derechos federativos, sino entre un club y terceros: empresarios, inversores, grupos económicos.

De esta manera la entidad deportiva puede seguir utilizando los derechos de un jugador pero obteniendo un beneficio por adelantado del mismo. Para el cesionario su ganancia consiste en el porcentaje que obtendrá de la cesión de los derechos federativos a modo de inversión, creyendo que el futbolista en cuestión será revalorizado.

Inevitablemente surge un interrogante al respecto de la relación existente entre los derechos económicos con el régimen de contratación laboral de jugadores de fútbol profesional. La respuesta a esta cuestión se encuentra en un campo nebuloso.

Por una parte, para la ley existe un vínculo laboral entre el deportista y el club, y bajo esos términos el Convenio Colectivo de Trabajo N° 557/09 en su artículo 8 inciso 6° prohíbe la cesión de contratos de futbolistas, derechos comprendidos en estos o “pases” a favor de personas físicas o jurídicas o cualquier otra entidad que no participe de forma federada de los torneos organizados por la AFA. Pero por otro lado hay diversas interpretaciones sobre si la prohibición comprende o no los derechos económicos derivados de los derechos federativos.

Algunos autores han expuesto que esta validez emana por un lado de la existencia de un previo reconocimiento reglamentario – federativo por parte de la Asociación de Fútbol Argentino y de la existencia de disposiciones específicas en materia tributaria, como ser la Resolución General AFIP 3432/13, que imponían un régimen de cumplimiento de las obligaciones fiscales con relación a esos contratos.

2.7 La cesión del contrato

La movilidad de un jugador entre distintos clubes es un aspecto esencial respecto de la relación jurídica que se establece entre él y un club. Abreu (2012) explica que, transferencia de jugadores es una nota característica de la relación laboral que se establece en el ámbito del fútbol a diferencia de lo que ocurre en otros oficios o profesiones. Esto se debe a que desde antaño, las transferencias son un recurso de contenido patrimonial que genera importantes ingresos para las entidades deportivas en todo el mundo.

La Argentina, al igual que el resto de los países del mundo, sigue el modelo de organización inglés de fútbol que reglamenta el derecho de retención de los futbolistas

a favor de los clubes. Hasta antes del dictado del Estatuto del Jugador de Fútbol profesional, era la AFA quien regulaba las transferencias con una “drástica restricción a la movilidad de los jugadores” sólo estando el club empleador facultado a decidir respecto al cambio de instituciones deportivas en la que el futbolista podía jugar.

2.6.1 Naturaleza jurídica de la cesión del contrato

Mientras que la AFA, en su Reglamento General, denomina a la operación como “transferencia”, el Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 en su artículo 8, en concordancia con el Estatuto del Futbolista Profesional en su artículo 14, utiliza la expresión “Cesión de Contrato” para referirse el acto de transferencia de Jugadores: “El contrato de un futbolista podrá ser objeto, estando vigentes en el plazo de su duración, de cesión a otro club”.

El convenio “regula cuestiones atinentes a los préstamos, inscripciones, deudas vencidas, normas contractuales, menores, derechos económicos, influencia de terceros, sanciones, junto con una serie de principios de carácter obligatorios para la resolución de conflictos que se susciten entre clubes, o bien entre un club de fútbol y un jugador”. (Vuotto, 2018)

Siguiendo a Abreu (2012), el objeto de la transferencia es la actividad laboral del futbolista. Para la mayoría de la doctrina laboralista, tomando como referencia el artículo 229 de la Ley de Contrato de trabajo, la transferencia operaría mediante la cesión del contrato de personal sin que comprenda el establecimiento y requiriendo la aceptación expresa y por escrito del trabajador.

Dado el desarrollo del proceso de profesionalización del fútbol en las últimas dos décadas, la ausencia de una normativa específica en nuestro país genera una problemática en torno a las transferencias. Los futbolistas cada vez más son percibidos como “activos financieros” que han llevado a la aparición de nuevos actores en el escenario: empresas, fideicomisos y fondos de inversión tienen una activa participación en el negocio, ocupándose de administrar las transferencias internacionales en los principales mercados del mundo.

Así, los derechos que emergen del futbolista se erigen en el activo más importante para el financiamiento de las actividades de estas empresas y de los clubes. Si bien el Código Civil y Comercial en su artículo 1616 permite la cesión de derechos económicos, el negocio jurídico de las transferencias de futbolistas carece de una reglamentación específica, ya que ni el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional ni el CCT 557/09, si bien desarrollan la cesión del contrato, no aporta especificaciones que permitan establecer con claridad el instituto de cesión de derechos económicos derivados de la relación contractual. (Vuotto 2018, página 1)

2.8. Las Transferencias

Siguiendo a Abreú (2012), las transferencias se pueden clasificar en dos, cada una respondiendo a distintas figuras contractuales:

2.8.1 Transferencias Definitivas

Se trata de un contrato en el que la entidad deportiva adquiere derechos económicos y federativos de un futbolista profesional a cambio del pago de dinero al club vendedor o al futbolista que posea la condición de libre.

La compra venta puede realizarse entre federaciones de distintos países y se realiza mediante las medidas establecidas por la FIFA a través del Reglamento de Transferencias.

Surge del CCT 557/09, que dentro de este tipo de transferencias, pueden identificarse distintos tipos de contratos resultantes:

- a. Contrato de permuta: cuando el precio es abonado en forma íntegra.
- b. Contrato mixto: cuando el pago es efectuado en forma parcial, efectuándose una combinación de permuta con compra venta.

El consentimiento del jugador es un requisito indispensable y, tal como lo prevé el artículo 8 de la CCT 557/09, “Corresponderá al futbolista, como mínimo, el quince por ciento (15%) bruto del monto total de la cesión”.

2.8.2 *Transferencias Temporarias*

Vulgarmente conocidas como préstamos, implican la cesión de un futbolista de un club a otro por un lapso determinado con posibilidad o no de compra.

Se trata de una relación contractual cuya naturaleza jurídica es de una locación. El plazo máximo establecido por el art. 8 del CCT es de un año, por una sola vez, y finalizado el plazo, la entidad cedente reasumirá las obligaciones emergentes del contrato.

Esta figura adopta a su vez dos sub-modalidades:

- c. Préstamo con cargo: el club receptor abona al cedente una suma determinada.
- d. Préstamo sin cargo: la cesión tiene carácter de gratuito.

Cualquiera sea la modalidad adoptada, el jugador tiene el derecho a percibir el 15% del monto bruto de la cesión.

2.8.3. *Las Transferencias Internacionales*

Con el objetivo de garantizar el acceso a datos certeros sobre las transferencias internacionales de jugadores y de lograr mayor transparencia en las transacciones, la FIFA implementó el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS).

Se trata de un sistema para el almacenamiento de datos en la web que permite simplificar el proceso de transferencias. El artículo 8 del Anexo 3 del REJP¹² establece el mecanismo por el que se efectuará una transferencia internacional, fijando que un jugador sólo podrá inscribirse en un club asociado cuando la asociación anterior haya entregado el Certificado de Transferencia Internacional, el cual sólo podrá tramitarse por medio del TMS. El mismo sistema se aplica en el caso de préstamos de jugadores profesionales.

¹² Reglamento del Estatuto del Jugador Profesional

2.8.4 Consecuencias jurídicas de la cesión del contrato futbolístico

En el caso de la transferencia definitiva se producirá la extinción del contrato de trabajo con el club cedente y nacerá una nueva vinculación laboral con el club receptor. El contrato deberá registrarse en la AFA siguiendo todas las formalidades requeridas.

En el supuesto de las transferencias temporarias, la misma no desvincula al jugador del club con el que originariamente suscribió su contrato, siendo éste responsable solidariamente por los posibles incumplimientos de las obligaciones económicas que la cesionaria pudiese tener para con el jugador, aplicándose los principios de solidaridad previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. Por otro lado, la cesión temporaria tampoco es causal de interrupción ni suspensión del plazo máximo de duración establecido por la norma.

2.8.5 Libertad de acción

La libertad de acción es un instituto propio de contrato futbolístico que le otorga al mismo jugador la exclusividad y la totalidad de sus derechos federativos y económicos.

La condición puede obtenerse mediante la voluntad de las partes contratantes o porque la ley lo resuelve por:

- Vencimiento del término de duración del contrato de trabajo
- Falta de remisión del telegrama de ofrecimiento de primer contrato al futbolista aficionado.
- Que la prórroga contractual no se haya efectuado en tiempo y forma
- Falta de pago de las remuneraciones pactadas

2.9 Modos de extinción contractual

Se ha mencionado previamente que el fútbol profesional se trata de una actividad deportiva que cuenta con un alto grado de rotación de futbolistas, por un lado,

y elevados salarios en los planteles, por otro. Ambos factores tienen una incidencia importante en el modo de extinción de los contratos.

Surgen de la propia ley los supuestos bajo los cuales puede encararse el instituto:

1. Extinción de contrato por mutuo acuerdo

El artículo 20 del CCT 557/09 reza: “Las partes podrán extinguir el contrato de común acuerdo en cualquier época, en cuyo caso el futbolista quedará en libertad de contratación, debiendo observarse lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo”.

El profesional adquiere la disponibilidad de sus derechos federativos y económicos, es decir la libertad de acción para contratar con un nuevo club. Para cumplir plenamente con sus efectos, la Ley de Contrato de Trabajo establece que la misma deberá efectuarse mediante escritura pública, aunque la AFA permite la rescisión contractual mediante la suscripción de un instrumento privado.

2. Extinción por vencimiento de plazo

Habiéndose cumplido el plazo establecido en el contrato, el mismo puede ser o no prorrogado según sea la edad del jugador y según este o no pactado en el instrumento.

En el supuesto de la falta de prórroga, el jugador obtiene la libertad de acción de su club pero además le corresponde el derecho a cobro de indemnizaciones.

3. Extinción por falta de pago de remuneraciones

La falta de cumplimiento de las obligaciones remunerativas constituye una causal para la finalización del vínculo laboral, atribuyéndole al club la responsabilidad de forma exclusiva al empleador.

4. Supuesto en que el jugador se considere despedido sin causa

El profesional puede considerarse despedido sin justa causa cuando el club cause injurias al modificar días y horarios de entrenamiento, según lo pactado por el Convenio.

En este sentido el jugador puede recurrir al juicio sumarísimo como vía para solicitar se lo declare en libertad de contratación.

5. Resolución del contrato por culpa de futbolista

El club se encuentra facultado, como consecuencia de su poder disciplinario, a rescindir el contrato cuando el jugador falte al cumplimiento de sus obligaciones. La Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 20744, hace mención a la extinción del contrato de trabajo por justa causa. Se desprende de esta causal el concepto de injuria laboral, la cual puede definirse como un ilícito contractual en el que aplicación de la máxima sanción es la rescisión del contrato.

El artículo 24 del CCCT 557/09 prevé esta causal, estableciendo que, si bien el futbolista recuperará su libertad de acción y sus derechos federativos, no tendrá derecho al cobro de indemnizaciones.

CAPÍTULO 3: El régimen de contratación de jugadores profesionales menores de edad

Introducción

El régimen de contrataciones en el fútbol profesional ha evolucionado en el último siglo de la mano de la profesionalización del deporte: su reconocimiento en la legislación y en la jurisprudencia como una práctica laboral fue una lucha de muchos años.

Entrados los años 90, con la globalización, surgieron nuevos desafíos en la regulación de la actividad al plantearse la libertad de acción del jugador con incidencia a nivel mundial al permitir la contratación internacional de deportistas.

Ya entrado el siglo 21, se plantea una nueva situación que merece particular atención del derecho deportivo: la contratación de jugadores profesionales menores de edad.

Como fue mencionado anteriormente, las condiciones en las que se desarrolla la práctica profesional del fútbol en un mercado altamente competitivo demanda jugadores cada vez más jóvenes que puedan hacer frente al vertiginoso ritmo de los campeonatos y torneos en todo el mundo. Esto ha llevado a que el reclutamiento se produzca desde muy temprana edad en el fútbol amateur y bajo condiciones que carecen de regulación y control por parte del estado.

En la siguiente sección se analizará el régimen de contratación entre un jugador profesional menor de edad y un club. Por tratarse de un sujeto vulnerable, se deberán aplicar consideraciones especiales sobre el derecho al trabajo enmarcado en su condición de adolescente y de las prohibiciones y regulaciones en materia laboral. A tales efectos se la regulación emitida por la Federación Internacional de Fútbol Asociado y su correlación con lo establecido con el régimen jurídico argentino según lo establecido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que nuestro país ha ratificado en materia de derechos del niño y legislación especial.

3.1 Marco legal de protección a los menores de edad en el trabajo en Argentina

3.1.1 La Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y los tratados suscriptos en el marco de la Organización Internacional del Trabajo

En nuestro ordenamiento jurídico la protección de la infancia goza de carácter constitucional. El artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna otorga jerarquía constitucional a tratados de derechos humanos entre los que se encuentra la “Convención Sobre los Derechos del Niño”. Seguidamente en el inciso 23 establece que será facultad del Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

La Convención sobre los Derechos del Niño, firmado en el año 1989 en el marco de las Naciones Unidas, reconoce a los niños como sujetos de derecho y establece un conjunto de medidas de protección para el niño contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que le resulte perjudicial en el ámbito de su desarrollo e integralidad, a través de su artículo 32.

El texto estatuye la obligación de los Estados parte en la toma de decisiones pertinentes que permitan salvaguardar y asegurar los derechos del niño, preservando su interés superior. En materia laboral, requiere que se fijen una edad mínima para trabajar, que se disponga de reglamentación acerca de los horarios y condiciones de trabajo y se estipulen las penalidades o sanciones para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección. También se proclama el derecho a vivir, a la supervivencia, al progreso y al crecimiento del menor, el derecho a conservar sus vínculos y la autonomía para expresar su opinión sin ningún tipo de sujeción.

Nuestro país ha ratificado dos convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo referidas al trabajo infantil, adecuando su legislación sobre niñez y materia laboral en base a estas normas internacionales.

Mediante la ley 24.650 del año 1996, se ratificó el Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo. Este documento establece en su artículo primero la necesidad de “la abolición de efectiva del trabajo de niños al elevar progresivamente la edad de admisión al empleo a un nivel que permita un mayor desarrollo físico y mental de los menores”. La edad mínima fijada no deberá ser inferior a la edad en la que cesa la obligación escolar o en todo caso a los 15 años, excepcionalmente pudiendo especificarse una edad mínima de 14 años.

Posteriormente en el año 2000 y mediante la ley 25.255 se ratificó la Convención N° 182 del mismo organismo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. El instrumento define a “peores formas de trabajo infantil” al entenderlas como “toda forma de esclavitud, como la venta y tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio”.

3.1.2 La minoría de edad y la responsabilidad parental

La definición de menor de edad la encontramos en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 25 al establecer que “Menor de edad es la persona que no alcanzó los 18 años. Éste código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió 13 años”.

A partir de este enunciado se distinguen claramente dos grupos que conforman el universo de la infancia: niños y adolescentes, conceptos coherentes con la perspectiva de derechos humanos y la doctrina sobre infancia. La edad de 13 años es el punto de efracción para esta distinción, con importantes consecuencias jurídicas. La persona ubicada en esta franja es reconocida como un sujeto que goza de cierta madurez para la realización de determinados actos que habilitan su ejercicio.

Un concepto fundamental es el de Responsabilidad Parental. Su definición la encontramos en el artículo 638 del CCyC en el que se establece que es “el conjunto de deberes y derechos que corresponde a los progenitores sobre la persona y los bienes del hijo para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

Seguidamente en el artículo 639 se establecen los principios de este instituto:

- El interés superior del niño: guía y norte del ejercicio de la responsabilidad parental,
- La autonomía progresiva del hijo: conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo del menor, disminuirá la representación de los progenitores en el ejercicio de sus derechos. El niño tendrá derecho a ser oído y su opinión será tomada en cuenta según su edad y su grado de madurez. Esto permite al niño aumentar su capacidad de asumir responsabilidades y por ende reducir la responsabilidad de los padres a medida que adquieren mayores competencias, entendiendo evolutivamente la maduración y el desarrollo de la persona y por ende el ejercicio de sus derechos.

3.1.3 Capacidad para suscribir contratos de trabajo según el Código Civil y Comercial

Los artículos 681 al 684 del CCyC. establecen un límite al ejercicio del derecho al trabajo del menor de edad fijando en 16 años la edad a partir de la cual podrá suscribir contratos de trabajo, pudiendo distinguirse tres situaciones al respecto:

Contratos suscriptos por personas menores de 16 años

El artículo 681 establece que el menor de 16 años no podrá ejercer oficio, ni profesión o industria ni obligarse sin autorización de sus progenitores. Si bien no surge una edad mínima, la interpretación del artículo conjuntamente con las leyes laborales entiende que el trabajo realizado por este grupo está prohibido, salvo en los casos de trabajos no perjudiciales en empresa familiar con jornada limitada y con autorización de autoridad administrativa, según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 26.360.

Contratos suscriptos por persona mayor de 16 años, por sí mismo

El menor puede realizar contrato de trabajo con autorización de sus progenitores. A partir de los 16 años, estará facultado a estar en juicio laboral, a celebrar contratos de trabajo válidos según las especificaciones y recaudos establecidos por la ley laboral.

Cabe mencionar que en los casos que el menor haya obtenido un título profesional habilitante para el ejercicio de una profesión pueda ejercerlo por cuenta propia y sin necesidad de autorización, como dispone el artículo 30 del CCyC.

Contrato suscripto por representante legal del menor mayor de 16 años.

En este supuesto el artículo 682 del CCyC exige la conformidad y el consentimiento del hijo, en concordancia con el principio de capacidad progresiva mencionado en párrafos anteriores. Este nuevo paradigma presente en el Código pone la mirada en otorgar capacidad de decisión a los adolescentes sobre aquellos aspectos que hacen a aspectos de su vida privada. Este nuevo paradigma adoptado por el Código a partir de su reforma tiene incidencia en otros institutos, como es el de la representación de los padres o tutores.

En lo que refiere a las cuestiones de tipo patrimonial en el ejercicio de la responsabilidad parental frente al hijo y respecto de terceros por medio de la representación, se establece esta limitación impuesta por el consentimiento, respetando la libertad dignidad del menor en pos del interés superior del niño (Pellegrini, 2015).

3.1.4 La capacidad según la legislación laboral

Por su parte la ley de Contrato de Trabajo en su título octavo se refiere a la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente. En su artículo 187 establece que se garantizará a los menores autorizados legalmente a trabajar a percibir igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores mayores y en su artículo 188 prohíbe expresamente la contratación de menores de dieciséis años en cualquier actividad, persiga o no fines de lucro. Estas disposiciones fueron introducidas por la ley N° 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y de Protección del Trabajo Adolescente, sancionada en el año 2008.

El 28 de septiembre del año 2005 se sancionó la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El objeto de la ley, tal como lo establece su artículo 1 es la protección integral de los derechos de niños y adolescentes que se encuentren en territorio argentino garantizando su ejercicio y disfrute, asegurándolos por su máxima exigibilidad y sustentándolos en el principio de interés

superior del niño. Menciona la ley en su artículo 25 el derecho al trabajo de los adolescentes, conforme a las restricciones que impone la legislación vigente y los convenios internacionales sobre la erradicación del trabajo infantil.

A través de este marco normativo, el estado reconoce a los adolescentes la capacidad de trabajar conforme a las restricciones legalmente establecidas a los efectos de evitar la explotación económica de los menores y que el desempeño de la actividad no importe un riesgo o peligro que pudiese constituir una afectación en el normal proceso formativo de la persona. Queda claro que para la franja de entre 16 y 18 años, el acceso al trabajo estará condicionado al cumplimiento de la autorización parental.

Pellegrini (2015) en sus comentarios sobre los artículos 681, 682 y 683 del CCyC menciona que en ciertas actividades las personas más jóvenes parecen tener mejores capacidades que las mayores como “aquellas personas que poseen talentos especiales, verdaderos fenómenos para el deporte o una actividad artística, transformándose en una importante profesión aún sin título”. Son los padres o tutores quienes suplen la falta de capacidad del menor para contraer las obligaciones actuando en su representación, mediando el consentimiento y conformidad, al contraer obligaciones con terceros que tengan incidencia en su desarrollo personal y vida privada.

3.2 Disposiciones generales sobre el trabajo adolescente según la Ley de Contrato de Trabajo

La sanción de la Ley 26.390 sobre la Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente introdujo en la LCT importantes regulaciones en materia laboral respecto a los menores de edad.

Habiendo quedada establecida la edad a partir de la cual pueden celebrarse contratos de trabajo, la ley establece un marco normativo en el que resulta fundamental preservar en todos los casos la salud psíquica y física de los niños, niñas y adolescentes como así también su permanencia en el sistema educativo.

Por otra parte el principio la igualdad de retribución los trabajadores menores de edad cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores mayores, queda establecido en el artículo 187 de la ley.

En su articulado se regulan otros puntos como ser:

1. Certificado de aptitud física: obligando al empleador a exigir al menor y a sus representantes legales un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterlo a reconocimientos médicos periódicos.
2. Jornada de trabajo: se establece que la jornada tendrá un máximo de seis horas diarias o treinta y seis semanales. Si la distribución fuese desigual, no podrá superar las siete horas diarias. Queda prohibida la ocupación de menores en horario nocturno.
3. Descanso y vacaciones: los menores gozarán de un periodo mínimo de licencia anual no inferior a quince días.
4. Accidentes o enfermedad: en el caso que se comprobase que desempeñaba tareas prohibidas o efectuadas en condiciones que signifiquen infracción a los requisitos establecidos se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de la acción u omisión del empleador.

3.3 El menor de edad y el contrato deportivo

Según la legislación vigente un menor de edad, entre los 16 y los 18 años podrá suscribir un contrato deportivo por sí o sus padres por el mediando representación que exprese el consentimiento del hijo.

El Reglamento General de la AFA, en su artículo 195, dispone expresamente que la inscripción de un jugador menor de edad deberá acompañar la autorización paterna y su impresión dígito pulgar para proceder a la federación del menor en un club deportivo. Si bien este no se trata de un contrato oneroso estrictamente, porque no se generan consecuencias patrimoniales a partir de su suscripción, se trata de un acto jurídico relevante para el desempeño deportivo del niño o adolescente.

En lo que respecta a la práctica del fútbol, los menores de edad hasta los 16 años se encuadran dentro del estatuto de jugadores amateurs siempre, condición en la que se practica el deporte sin percibir remuneración alguna. A partir de los 16 años, edad en la que se encuentra legalmente facultado para suscribir un contrato profesional, el adolescente adquiere un nuevo estatus jurídico y una nueva categorización dentro del deporte al convertirse en jugador profesional.

3.2.1 La federación de un menor de edad

El inicio de la práctica deportiva, en la gran mayoría de los casos, ocurre cuando un jugador se incorpora en un club por medio del proceso de fichaje. Se trata de un documento llenado por el deportista o sus representantes legales y el club y que es posteriormente registrado en la Asociación o Liga correspondiente. Este acto jurídico lo habilitará para competir en campeonatos oficiales y utilizar oficialmente la camiseta de un club. Simultáneamente se pondrá en funcionamiento la reglamentación de la actividad deportiva que regulará la actividad del menor en su desempeño deportivo.

Barbieri (2005) entiende que la federación o fichaje de un jugador no se define como un contrato si no como una potestad del jugador para desempeñarse en determinado club mediante su inscripción en los registros de la Asociación de Fútbol Argentina.

Las consecuencias jurídicas de este vínculo son de suma importancia. Respecto del club, dará inicio al goce de los derechos federativos, entre los cuales el más importante es el poder utilizar en forma exclusiva la actividad del jugador.

Como fuere explicado en capítulos anteriores, a partir del caso Bosman la FIFA se vio obligada a modificar el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencias de Jugadores introduciendo importantes modificaciones respecto al derecho de retención y al sistema de indemnizaciones que les corresponde a los clubes sobre sus jugadores federados.

Antes de esta modificación la inscripción registral a favor de un club generaba el derecho a que la institución deportiva a pedir el pago de una indemnización a cambio de una transferencia aun cuando un contrato de trabajo hubiese cumplido los plazos en

el previstos. Este hecho acotaba la libertad de acción de los jugadores y restringía el efectivo goce de sus derechos. A partir del año 2001, lo esencial es la existencia de un contrato de trabajo vigente entre un club y un jugador y se instrumentaron mecanismos de nuevos compensación por la formación deportiva.

En nuestro país la adecuación al reglamento de la FIFA no ha sido estricto. El Reglamento de la Asociación Argentina de Fútbol establece que para la transferencia de jugadores, amateur o profesionales, será condición necesaria el expreso consentimiento del club titular de la ficha quien se puede oponer o negar a que un jugador se desempeñe en otro club. De esta manera ejercería un derecho de retención sobre la ficha federativa del club.

El fundamento de esta posición se encuentra en el artículo 207 del Reglamento General de la AFA que establece quienes en forma anual quedan en condición de libre, comprendiendo los siguientes casos:

- a. Cuando no hubiesen sido clasificados por el club, en cuyo favor figuran inscriptos en el registro.
- b. Que durante dos años no hubiesen intervenido en partidos oficiales del club. Este plazo se cuenta desde el último partido jugado sin computarse el término de suspensiones aplicadas por la AFA.
- c. Que hubiesen sido declarados en libertad de acción por el club y que la decisión haya sido comunicada por escrito a la AFA.

De ninguna de estas tres situaciones surge que el jugador o sus representantes legales puedan requerir voluntariamente su pase a otra institución deportiva. Es la voluntad del club la que prevalece o la suspensión de las actividades deportivas por el plazo de dos años lo que tiene un impacto negativo en el desarrollo de un jugador, quien sufre un menoscabo importante en su nivel de juego. (Abreu, 2015). Por su parte, los clubes se amparan en razones de índole económica al sostener que los esfuerzos en la formación de los deportistas deben ser reconocidos y compensados.

La negación de la libertad de acción de niños y niñas federadas en una actividad deportiva por el sólo hecho de practicar de forma amateur un deporte resulta en consecuencias gravosas. El fichaje de un futbolista no convalida la negativa de su pase definitivo amparado en reglamentación administrativa de la Asociación que regula la

práctica, siendo que tanto la libertad como la libre asociación son derechos indisponibles y se encuentran amparados por la Constitución Nacional y por Tratados de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país.

La jurisprudencia argentina ha sido contundente al respecto al estimar que estas normas de carácter privado son inconstitucionales: violan el interés superior del niño. Tal como fuere analizado en apartados anteriores, nuestro sistema jurídico ha introducido modificaciones significativas a partir de la jerarquía constitucional que gozan los tratados de derechos humanos en materia de derechos del niño con su posterior incorporación en el Código Civil y Comercial, la Ley de Contrato de Trabajo y demás leyes laborales. En línea con el lineamiento que el Código establece, la mayoría de las sentencias referidas a deportistas profesionales y amateurs está referida a acciones interpuestas por padres y tutores legales de menores de edad con el objetivo de obtener la libertad de acción de sus hijos.

En el año 2010, el juzgado de 8va nominación en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Rosario de Santa Fe hizo lugar a la acción de amparo presentada por los padres de un menor de edad para que se le otorgue la libertad de acción y el pase libre del menor que jugaba en las inferiores de Newell's All Boys, a lo que la institución se negaba.

El auto caratulado **“MARTINEZ, JORGE c/ CLUB ATLETICO NEWELL'S ALL BOYS SOBRE ACCIÓN DE AMPARO”** declaró también inconstitucional las disposiciones de la Asociación de Fútbol Argentina y de la Federación Internacional de Futbol Asociado que se oponían al otorgamiento de la libertad de acción del jugador de 17 años. El club argumentaba que el fichaje del menor y los contratos suscriptos por los padres en representación del menor con el club generaba el sometimiento a los reglamentos de los organismos reguladores de la actividad.

En la sentencia se expresa que ni los derechos de formación ni las inversiones realizadas por el club son causal suficiente para mantener cautivo a un menor y restringir el ejercicio de la patria potestad de sus representantes legales a quienes la ley les ha conferido la misión de asistir al menor en su desarrollo profesional.

3.4 Derecho de Formación

Los derechos de formación son el conjunto de derechos que se le reconocen a las instituciones deportivas en virtud de la instrucción y formación brindada a los atletas durante un periodo determinado de tiempo. Su reconocimiento busca dar importancia a los recursos invertidos por los clubes en el desarrollo deportivo en las categorías inferiores de distintas disciplinas. “Se tutela la inversión realizada por las instituciones formadoras frente a otras que sin soportar el costo ni el riesgo que supone efectuar esas erogaciones, se benefician captando sólo a talentos ya formados”. (Reck, 2016. Pág. 43)

En la Argentina, en el mes de noviembre del año 2015, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionó la Ley N° 27.211 de Derechos de Formación Deportiva. Mediante esta ley se le reconoció a las entidades deportivas el derecho de percibir por su actividad una compensación en dinero o su equivalente en especies, tal como lo establece en su artículo 4, y se adquiere cuando un deportista queda federativamente inscripto en un club.

Seguidamente, en el artículo 5, se definió a la formación deportiva como “el adiestramiento, entrenamiento y perfeccionamiento de la calidad y destreza del deportista involucrado en la práctica de una disciplina amateur o profesional” y el periodo en el que se desarrolla abarca desde los 9 a los 18 años de edad.

La ley estableció el pago de los derechos de formación entre instituciones deportivas, debiéndose abonar, por un mínimo de 3 años, el 5% cuando un futbolista firmase un contrato para incorporarse al profesionalismo o cada vez que se produzca una transferencia de derechos federativos a otra entidad o con la suscripción de un nuevo contrato.

Los derechos de formación se clasifican en dos modalidades: de compensación pecuniaria y prioridad de contratación y/o retención.

3.4.1 Compensación Pecuniaria

Puede tratarse de una compensación resarcitoria o indemnizatoria. En el primer caso sólo se abonan los gastos que efectivamente fueron realizados en la formación del

jugador; mientras que en el segundo se reconocen rubros más amplios al considerar que el club se ve empobrecido por su tarea por lo cual es premiado por su esfuerzo.

La FIFA ha regulado este aspecto en su Anexo 4 “Indemnización por Formación” del Reglamento sobre el Estatuto del Jugador de Fútbol profesional, estableciendo cual es el periodo de tiempo que será considerado en concepto de instancia formativa. Establece al respecto que “la educación y formación de un jugador se realizarán entre los 12 y los 23 años, por el entrenamiento recibido hasta los 21.

El reconocimiento del derecho suele darse con mayor intensidad entre los 16 y los 21 años basándose en criterios médicos y estadísticas de entrenamiento. La FIFA ha fijado criterios para determinar cuándo se concluye la etapa de formación y parámetros de los costos de formación según su categoría a través de las Circulares N° 801 y 826 del año 2002.

3.4.2 Prioridad de contratación y/o retención

Se trata de una facultad del club formador de imponer al deportista la obligación de vincularse con el club, manteniendo su fidelidad en el caso de una futura desvinculación. Esta práctica es muy cuestionada desde lo legal considerado las restricciones que la institución impone sobre la libertad de movilidad del jugador.

Sobre este punto en particular, desde la jurisprudencia, la gran mayoría de los casos han producido con los menores de edad aficionados que se encontraron restringidos en su libertad para poder jugar a otro club. Los fundamentos de los clubes para no dar el pase son principalmente económicos por los esfuerzos formativos. Sin embargo, en la mayoría de los casos, se resuelve la controversia en favor de la protección del menor porque el incapaz por minoridad esencialmente es un ser necesitado de protección.

El derecho de indemnización constituye un instituto importante para el funcionamiento de dicha actividad pero no se trata de una prerrogativa con carácter absoluto porque lejos de posibilitar el desarrollo profesional de un futbolista, derivaba en una figura esclavizante y abusiva. Después del caso Bosman, la FIFA se encontró ante el desafío de modificar su normativa y adaptarla al nuevo escenario que ponía en

evidencia un conflicto entre los intereses patrimoniales del club con la carrera del futbolista.

En este sentido, las modalidades contractuales que se especificaron en el CCT 557/09 apuntan a garantizar la libertad del menor con respecto a su movilidad, que eviten los obstáculos para la salida y promoción de un jugador en otras instituciones, debido a que son numerosos los casos en los que las instituciones imponen restricciones a la salida y promoción de los deportistas. En estas situaciones, el mejor interés del menor es perjudicado al evitar que pueda desarrollarse dentro de una institución de mayor envergadura.

3.5 Mecanismos de Solidaridad

En el artículo 24 del Reglamento del Estatuto del Jugador de Fútbol, la FIFA estableció el mecanismo que permite que las instituciones educadoras o formadoras perciban las indemnizaciones correspondientes en concepto de Contribución de Solidaridad.

En el supuesto de que un jugador profesional sea transferido durante el periodo de vigencia de un contrato, el 5% de cualquier indemnización pagada al club anterior, salvo la indemnización por formación, se deducirá del importe total de esta indemnización, siendo distribuida por el nuevo club como contribución de solidaridad entre los clubes que hayan colaborado con la formación del deportista.

Todos estos institutos fueron creados a partir de la abolición del derecho de retención de jugadores por parte de los clubes, subsanando el desmedro económico que producen las migraciones de los deportistas hacia otras entidades y/o asociaciones. En el mismo sentido, el artículo 18 inciso 3 del RETJ de la FIFA establece que los jugadores menores de edad no pueden firmar contratos profesionales de una duración mayor de tres años, en línea con lo expuesto en el apartado 6.2.3 sobre las modalidades del contrato de fútbol. Esta norma tiene a otorgar mayor libertad al deportista en relación a su movilidad y desarrollo profesional.

En virtud de la labor formadora, el derecho de indemnización de las instituciones deportivas constituye un aspecto que merece de un marco regulatorio

adecuado y conforme a la política legislativa que nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado.

CAPÍTULO 4: Regulación de la FIFA en contratación de menores de edad en el fútbol profesional.

Introducción

La Federación Internacional de Fútbol Asociado es el máximo organismo del fútbol a nivel global y es el rector en de esta práctica. Se encuentra facultado para dictar normas de carácter privado que deben ser adoptadas por las Asociaciones de cada país para regular y controlar el desarrollo de la actividad deportiva.

El principal instrumento que contiene la normativa emanada de esta institución es el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de Fútbol. A partir de una serie modificaciones introducidas en el mismo desde el año 2001, acomete la problemática relacionada a los menores de edad que se desempeñan profesionalmente.

El documento excluye genéricamente de las transferencias a nivel internacional a aquellos jugadores que no hayan alcanzado la mayoría de edad fijada en los 18 años en el afán de salvaguardar el colectivo de menores de los peligros implicados en los negocios del fútbol.

Por otra parte, la FIFA en el año 2009 creó un sistema que permite mayor control respecto a las transferencias, el Certificado de Transferencias Internacionales: un documento con el que se aplica la transferencia de un jugador de una asociación a otra y que se encuentra controlado por el Sistema de Correlación de Transferencias. Se pretende por esta vía, detectar los casos que pretendan eludir la norma en perjuicio de clubes y de jugadores.

En este capítulo se analizará la normativa de la FIFA en relación a la problemática jurídica que implica la participación de los menores en el fútbol profesional.

4.1 Funciones y competencias de la Federación Internacional de Fútbol

La función de la FIFA es primordialmente la de confeccionar disposiciones normativas que garanticen el correcto funcionamiento de las competiciones a nivel internacional organizadas por dicho organismo. Así mismo, es responsable de vigilar y examinar todas las formas en las que se practica el fútbol y de adoptar medidas para evitar la violación de estatutos, reglamentos y decisiones adoptadas en el marco del organismo.

La Federación ha desarrollado a tales efectos distintos mecanismos de resolución de controversias para lo cual se han creado tres Comisiones: la de disciplina, la de ética y la de apelación con una vía de última instancia al TAS que es el órgano de arbitraje independiente de la FIFA.

Por otra parte se encuentran la Cámara de Resolución de Disputas y la Comisión del Estatuto del Jugador, creadas en el año 2003, desempeñan una importante función en la ejecución de las decisiones adoptadas en el marco de la Comisión Disciplinaria

4.2 La transferencia internacional de menores

La situación del menor a nivel internacional merece un análisis diferenciado. En el segundo capítulo del presente trabajo se explicó el mecanismo por el que operan las transferencias de jugadores profesionales a partir de las cesiones de contratos entre clubes, ya sea por transferencias definitivas o temporales.

Sin embargo este negocio jurídico reviste de características diferenciadoras en el caso de menores de edad a partir de las consideraciones que surgen de los derechos de formación y el mecanismo de solidaridad.

Como ya fuere mencionado, el Caso Bosman determinó que lo esencial en la relación laboral entre un jugador y un club es la existencia efectiva de un contrato de trabajo vigente y no la titularidad de derechos federativos. Como consecuencia los clubes carecen de derecho de retención sobre futbolistas aficionados menores de edad por no existir un contrato de trabajo y por lo que, al solicitarse un Certificado de Transferencia, no pueden requerir el pago de conceptos indemnizatorios por la transferencia en sí misma pero si podrán en concepto de los derechos de formación.

Por ende, si un jugador nunca adquirió la categoría de profesional, el club en el que se encuentra federado nunca tuvo los derechos económicos del futbolista. Esta situación ha beneficiado a clubes extranjeros que reclutan en las divisiones inferiores sin obligación de pagar indemnizaciones y como consecuencia de esto, a los efectos de evitar la migración de menores, cada vez es más frecuente que los clubes celebren contratos de trabajo con los jugadores.

La FIFA, a partir su artículo 19y 19 Bis del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores, ha intentado regular la transferencia de menores de edad a través de una norma que pretende subsanar los abusos a los que se expusieron a menores en el pasado cuando no existía una regulación específica al respecto.

Son incontables los casos en los que agentes y representantes, bajo engaños de una vida mejor para el deportista y su familia, han cometido graves ilícitos contra los derechos fundamentales de las personas, razón por la cual las asociaciones y federaciones deben contribuir activamente en el cumplimiento de la norma emanada de la FIFA.

El mencionado artículo establece que “Las transferencias internaciones de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza los 18 años de edad”, pero establece además tres excepciones en las que un menor puede ser transferido a un club perteneciente a otra federación, a cualquier otro jugador que no haya sido previamente inscripto y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez, o inscripciones de menores extranjeros que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años en el país en el que desean inscribirse:

1. Cambio de domicilio por parte de los padres por razones ajenas al fútbol: de este modo se buscó velar por la unión y la estabilidad laboral, por un lado, y por el otro evitar que los padres se aprovechen de la situación de sus hijos desde la expectativa del éxito económico.
2. Transferencias efectuadas dentro del territorio de la Unión Europea o de Espacio Económico Europeo, en el caso que el jugador tenga entre 16 y 18 años de edad, basado en un acuerdo político entre la FIFA y la Unión Europea.

3. Caso que un jugador menor de edad viva a una distancia máxima de 100 m respecto de una asociación deportiva de un país vecino.

La norma se ha modificado en tres oportunidades, en los años 2005, 2009 y 2017, buscando fortalecer la regulación existente. En el año 2009 se creó la Subcomisión del Estatuto del Jugador que vela por la fiscalización y aprobación de las transferencias internacionales de jugadores menores de edad. Por otro lado, se incorporó el artículo 19 Bis, estableciendo la obligación de los clubes de informar a la Asociación de todo vínculo de hecho, de derecho o económico con una academia como así también de los menores que de ella participan.

A pesar de esta normativa, mediante la simulación de situaciones previstas como excepción sumada a la complicidad de Asociaciones, Clubes y Ligas, se ha logrado eludir las prohibiciones previstas por distintos mecanismos:

- a. El club extranjero conviene con el club formador la transferencia internacional mediante el pago de una indemnización adicional a la por formación, en violación a lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la FIFA en el que se establecen claramente los casos en los que podrá efectuarse una transferencia internacional de menores. Como la FIFA no actúa de oficio, el negocio es resuelto de forma privada entre las partes contratantes.
- b. El club comprador intenta llevar al menor al extranjero eludiendo el pago de los conceptos indemnizatorios a través de una ficción laboral respecto a los padres. Se simula la situación de hecho prevista como excepción en el artículo 19, creando o inventando un puesto de trabajo para los padres en el lugar sede del club. Estos casos suelen llegar a la FIFA por los reclamos efectuados por los clubes perjudicados. Un caso que vale mencionar es el del Brian Sarmiento, ex jugador del Club Estudiantes de la Plata contratado por el Real Racing Club de Santander. Se simuló un contrato de trabajo para su padre, hecho que fue probado por Estudiantes al igual que el salario del menor que superaba en diez veces al de su progenitor. El tribunal de la FIFA rechazó la inscripción de Sarmiento por lo que el contrato quedó sin efecto.

El Consejo Ejecutivo de la FIFA aprobó en el año 2014 una nueva modificación en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.

En su artículo 19, el texto expresa que se considerará menor de edad a todo jugador menor de 18 años y que a partir de esa edad se autorizarán las transferencias internacionales de jugadores. Esto implica que el colectivo de menores se encuentra excluido de esas actuaciones, sin restringir los movimientos que se puedan realizar a nivel interno en un mismo país. De igual manera, el artículo establece las excepciones en las que puede darse una transferencia internacional, aspecto que ya fue detallado en el capítulo anterior.

En Marzo del 2017 mediante la Circular N° 1573 de la FIFA, se comunicó las nuevas modificaciones referida al traspaso de menores en el ámbito internacional por medio de una “Guía para la aplicación de un jugador menor” en la que se incorpora que los padres o los tutores legales de menores trasladen su lugar de residencia al país en el cual opera el equipo deportivo que contrate al jugador.

Se incluye considera también la situación de un menor que se inscribe por primera vez y ha vivido al menos cinco años de forma ininterrumpida en el país donde pretende inscribirse o si se trata de un estudiante de intercambio extranjero.

Por último se considera como causal para inscribir a un menor en una liga o federación a razones de índole humanitaria si se trata de un refugiado, acompañado o no por sus padres.

Estas consideraciones fueron tomadas a partir de casos en los que menores de edad que cambiaban de país no podían practicar el deporte de manera federada. Si bien la política de la FIFA tiende a evitar el tráfico de menores a través del fútbol, la normativa anterior generaba una situación de indefensión y limitación de los derechos del niño.

CAPÍTULO 5: Valoración crítica. Posibles reformas.

Introducción

Del análisis de la doctrina, la jurisprudencia y la legislación surge la necesidad de evaluar cuál es el interés protegido a la fecha: el de los clubes en su faceta formadora, o del menor como sujeto de derecho vulnerable.

Si bien la relación entre un jugador de fútbol profesional y un club se encuentra regulada por la ley laboral vigente, el vínculo jurídico entre los actores está marcado por su carácter privatista y por la ausencia de fiscalización por parte de las autoridades que tienen poder de policía.

Hasta el momento, la principal fuente normativa respecto de la situación de los menores en el fútbol es la emanada de la Asociación de Fútbol Argentina y de la Federación Internacional de Fútbol Asociado. El acento de estas regulaciones parece estar puesto principalmente a favor de la institución deportiva en torno a la cuestión económica y no en función del interés superior del menor.

Si bien el artículo 19 del Reglamento del Estatuto y Transferencias de Jugadores la FIFA busca preservar al menor de edad, no se han desarrollado en nuestro país mecanismos de protección y control lo suficientemente efectivos. Más allá de los esfuerzos realizados, la normativa no parece ser suficiente para garantizar la efectiva tutela de los derechos de los menores, con la consecuente necesidad de legislación específica que pueda responder a la problemática actual.

5.1 Valoración crítica

Los clubes de todo el país son importantes espacios de contención social para miles de niños. En este sentido el fortalecimiento de los clubes resulta clave para una adecuada respuesta a una necesidad indiscutible para los niños que es la de recreación a través de una práctica deportiva. La ley N° 27.211 sobre el Derecho a la Formación Deportiva vino a resguardar y garantizar la situación de las instituciones respecto a la formación de jóvenes.

Pero es indiscutible que estos espacios son también el ámbito en el que a temprana edad se identifican jóvenes talentos con potencial para desarrollar carreras profesionales exitosas que son susceptibles de sufrir abusos y explotación. Son numerosos los casos en los que jóvenes debutan en primera división pero que posteriormente son dejados de lado por razones ajenas a su rendimiento, siendo víctimas de situaciones de maltrato sin tutela o institución que vele por sus intereses.

Resulta necesaria la legislación específica que implique un mayor involucramiento por parte del Estado desde su poder de policía y en implementación de la LCT, garantizando el debido cumplimiento de las normas que regulan el trabajo adolescente y la observancia a sus necesidades y derechos. Las reglas del mercado absorben rápidamente a los menores en desmedro de su formación integral como personas.

A pesar de la aplicación del Estatuto del Jugador Profesional y de las Convenciones Colectivas de Trabajo y supletoriamente la Ley de Contrato de Trabajo, ante vacíos legislativos específicos se pretende aplicar como derecho interno las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas.

Ante esta situación y virtud de que el último CCCT data del año 2009, resulta fundamental la realización de un nuevo acuerdo entre la entidad gremial y la AFA en donde se trate puntualmente la problemática del menor que se desempeña profesionalmente en un club.

Aun así, desafíos que presentan estas cuestiones para el derecho exceden la normativa laboral para adentrarse en el campo de los derechos humanos, considerando las situaciones a las que los menores deben someterse: explotación infantil, drogas, abusos, delincuencia, etc. Cientos de niños son entregados por sus padres a un

intermediario o representante a cambio de dinero o por promesas que la mayoría de las veces no se cumplen. Otras veces los niños son sometidos a duros regímenes de entrenamiento que atentan contra su desarrollo personal y social, a su salud, a su estabilidad emocional, a su educación o padecen lesiones de tempranas de las que no se pueden recuperar.

El derecho deportivo se encuentra sujeto a una dinámica permanentemente cambiante que requiere del compromiso de todos los actores involucrados: clubes, jugadores, padres o representantes legales, asociaciones, entidades gremiales, intermediarios y representantes y fundamentalmente el estado.

Es por ello que es igualmente necesaria la sanción de normas aplicables a distintos temas que implica el derecho deportivo, evitando la confrontación actualmente existente entre el derecho público y las disposiciones del derecho privado.

Un modelo de mucha utilidad es la Carta de Fútbol Profesional Francesa que establece un sistema evolutivo respecto de los contratos que un jugador puede suscribir con un club. Así establece distintos niveles: aprendiz, aspirante, de esperanza, hasta llegar al contrato profesional.

CONCLUSIÓN

El menor de edad goza tanto en el plano nacional como en el internacional de una protección especial que conlleva la existencia de una normativa general y particular en materia de derechos humanos y en lo laboral. La protección del interés superior del menor y garantizar el derecho a la infancia deben ser principios intransgredibles y ser objeto de permanente vigilancia y control.

Es deber del Estado garantizar que niñas, niños y adolescentes se desarrollen en forma sana y adecuada, en consonancia con lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

Si bien el deporte es fundamental en el desarrollo de la salud física, mental y social de los menores de edad, la práctica profesional del mismo impone las condiciones de mercado que en la mayoría de los casos son abusivas y perjudiciales para los jóvenes.

Consecuentemente, todo acto que contravenga la protección de un menor debe ser fuertemente sancionado. Garantizar el efectivo goce de los derechos de los menores de edad implica doblemente por una regulación normativa general y a leyes especiales vinculadas al acceso al mundo al trabajo, al deporte y a la educación integral.

La protección del colectivo infantil a partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, la sanción del Código Civil y Comercial y de leyes especiales marca un alto estándar en torno a la normativa relativa a la educación y al deporte. En este sentido el desarrollo del Derecho Deportivo es también un punto clave. El ritmo de la jurisprudencia, con los tiempos propios de la justicia, no puede socavar el desarrollo de esta rama del derecho desde lo doctrinario como desde lo legislativo. Las normas de carácter privado tampoco deben ni pueden suplir de manera algún a las normas de derecho público ante un cuestionable actuar de las organizaciones responsables de la regulación de la práctica tanto amateur como profesional del fútbol.

En lo que respecta al derecho de formación, el mismo no puede estar por encima del interés superior del menor. Es por ello que las autoridades nacionales e internacionales deben aunar esfuerzos en garantizar el bienestar de los niños.

BIBLIOGRAFÍA

1. Doctrina

- PANDOLFI, C. (2015) *Futbolistas argentinos agremiados: la lucha continúa*. (1° Ed.) Buenos Aires. Ed. Al Arco.
- Barbieri, Pablo C. (2005) *Fútbol y Derecho*. (2° edición). Buenos Aires. Ed. Universidad.
- ABREU, Gustavo A. (2012) *El fútbol y su ordenamiento jurídico*. (1er edición) Buenos Aires. Ed. Marcial Pons
- ESCRIBANO, Adrian. (2002) *Introducción al proceso de investigación en Ciencias Sociales*. Córdoba, Argentina.
- ANDER EGG, Ezequiel. (1995) *Técnicas de Investigación Social*. Ed. Lumen. Buenos Aires.
- ECO, Humberto. (2001) *Como hacer una tesis*. Ed. Gedisa. Barcelona.
- LOZANO, Gabriel (2012) Evolución y desarrollo en la Argentina de la regulación legal de los futbolistas profesionales [versión electrónica]. *Revista de Derecho del Deporte*. N° 1.
- TORDI, Natalia. A. (2016) Responsabilidad Parental y la práctica federatva del deporte [versión electrónica]. *Diario DIP, Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*. N° 17, 4
- Vuotto, M. O. (2018) Derecho Deportivo: hacia un nuevo paradigma. Derechos económicos y federativos. Relaciones de titularidad y cotitulariedad. Prohibiciones reglamentarias [versión electrónica]. *El Derecho, Diario de doctrina y jurisprudencia*. N° 14378.
- ABREU, Gustavo A. (2012) Las transferencias de futbolistas en Argentina. [versión electrónica] *Revista de Derecho del Deporte* N° 2.
- ABREU, Gustavo A. (2015) Los menores de edad en el Fútbol Argentino [versión electrónica]. *Revista de Derecho del Deporte* N° 10.
- BARBIERI, Carlos P. (2015) Prohibición de derechos económicos sobre futbolistas en mano de terceros: resolución AFIP y Reglamento FIFA. [versión electrónoca]. *Sistema Argentino de Información Judicial*.

- RECK, Ariel. (2006) Los Derechos de formación Deportiva. Su régimen en fútbol, rugby y básquet. [versión electrónica] *Cuadernos de Derecho Deportivo N° 6/7*.
- PELLEGRINI, María Victoria, comentario arts. 638 a 704 en HERRERA Marisa, CARMELO Gustavo y PICASSO Sebastián (dirs.) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Infojus, Buenos Aires, 2015, p.536

10.2 Legislación

- Decreto-Ley 20.160/73. Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional.
- Ley N° 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo.
- Ley N° 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente.
- Ley N° 27.211, Derechos de Formación Deportiva
- Convenio Colectivo de Trabajo 6/49
- Convenio Colectivo de Trabajo 141/73
- Convenio Colectivo de Trabajo 430/75
- Convenio Colectivo de Trabajo 557/09
- Sesiones ordinarias 2002. Cámara de Diputados de la Nación. Orden del día 976. Comisión de deportes. Ley 20.160, Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional. Modificación. Diputado Urtubey y otros.
- Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), ratificada por la Ley N° 23.849 del año 1990.
- Convenio N° 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo (1973), ratificada por la Ley N° 24.650 del año 1996.
- Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil (1999), ratificada por la Ley N° 25.255 del año 2000.

10.3 Jurisprudencia

- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Vagui, Ricardo A. c/ Club Atlético River Plate. 31/10/52. Fallo Plenario N°18.
- Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Camaratta, Antonio V. c/Club Atlético Independiente. 1954.
- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Plenario Ruiz, Silvio c/Platense. 1969
- Tribunal Superior de la Unión Europea, Sentencia C-415/93 “Unión Royal Belge des Sociétés de Football Association ASBL y otros contra Jean- Marc Bosman y otro”. Luxemburgo 15-12-1995.
- Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo. Orcellet Hernán c/ Club Atlético Almirante Brown y otros s/Accidente – Acción Civil. 2008
- Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo. Berti, Alfredo J. vs Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors. 2005.
- Juzgado de 8va Nominación en lo Civil y Comercial. Martinez, Jorge c/ Club Atlético Newell’s All Boys sobre acción de amparo. 2010.

10.4 Reglamentos

- Reglamento sobre el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional. Federación Internacional de Futbol Asociado.
- Reglamento sobre Transferencias de Jugadores. Federación Internacional de Futbol Asociado.
- Estatuto General de la AFA.
- Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3432, 2013.
- Boletín Especial 3819 de la AFA sobre Régimen de anotación y archivo de cesiones de beneficios económicos por transferencia de contratos.
- Boletín N° 5004 de la Asociación de Futbol Argentino, 2015.
- Circular N°801, FIFA
- Circular N°826, FIFA
- Circular N° 1171, FIFA.
- Circular N° 1190, FIFA